

PONENCIAS JORNADAS FAMILIAS MONOMARENTALES:

Madrid, 30 de Junio 2011

Organizado por:



Subvencionado por:



PONENCIAS JORNADAS FAMILIAS MONOMARENTALES:

Madrid, 30 de Junio 2011

Presentación de las jornadas (FAMS)	05
Federación de Asociaciones de Madres Solteras	
Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad	09
Félix Barajas Villaluenga <i>Subdirector General de Familias del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad</i>	
Asociación Mujeres Juristas Themis	13
Rosa Pérez-Villar Aparicio <i>Abogada de Familia, y Vicepresidenta de la Asociación Mujeres Juristas Themis</i>	
Consultoría Social Dinamia	21
Elena Rodilla Álvarez <i>Abogada de Dinamia.org</i>	
Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas	33
Ana María Pérez del Campo <i>Presidenta de la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas</i>	
Abogada de Zaragoza	69
Altamira Gonzalo Valgañón <i>Abogada y socia de la asociación Mujeres Juristas Themis</i>	
Asociación Mujer y Sociedad	79
Ignacio Saiz Rey <i>Abogado laboralista de la asociación Mujer y Sociedad</i>	
Instituto de la Mujer	83
D^a Teresa Blat Gimeno. <i>Subdirectora General de Programas del Instituto de la Mujer</i>	
Conclusiones (FAMS)	87
Federación de Asociaciones de Madres Solteras	

índice

PONENCIA JORNADAS FAMILIAS MONOMARENTALES:
Madrid, 30 de Junio 2011

Presentación de las jornadas (FAMS) Mi situación Jurídica sin ley específica

Federación de Asociaciones de Madres Solteras

La Federación de Asociaciones de Madres Solteras es una entidad independiente sin ánimo de lucro constituida en 1.994.

Nace hace 17 años con el respaldo de varias asociaciones que trabajan por cumplir objetivos en el reconocimiento, apoyo y promoción de las familias monomarentales.

El objetivo común de estas asociaciones, por el cual se unen y trabajan juntas, es unificar esfuerzos y trasladar con más fuerza los problemas, inquietudes, necesidades y reivindicaciones de las familias monomarentales ante las administraciones públicas.

Antes de pasar a presentar los objetivos que se persiguen con la celebración de las jornadas queremos mostrar los últimos datos estadísticos publicados por el Instituto de la Mujer, donde se refleja la situación creciente de las familias monomarentales en relación con el resto de familias.

Este año además de analizar el total de familias monomarentales, y la proporción de madres solteras que la forman, hemos querido reflejar el porcentaje de mujeres que forman esas familias.

Con estas cifras queremos visualizar la situación de las familias monomarentales en la sociedad y establecer una relación entre los datos estadísticos, y la situación real de las familias.

AÑO	2002	2010	% Mujeres 2010
Total familias monomarentales	303.300	558.300	86,37 %
Total madres solteras	34.900	147.700	88,96 %

FUENTE: I. Mujer

Estas cifras son significativas porque:

- Muestran el aumento real del número de familias monomarentales y de las madres solteras. Un incremento en estos 8 años de un 75% (aprox.)
- Estas cifras demuestran que las madres solteras, son tras las separadas y divorciadas, el colectivo más representativo de las familias monomarentales.
- Exponen el hecho que estas familias están principalmente representadas por mujeres, un 86,37% en el total de familias monomarentales.
- Del total de familias que están encabezadas por una sola persona adulta, y de estado civil soltero/a, un 88,96% del total están encabezadas por mujeres.

Estas cifras reflejan un % muy elevado de familias monomarentales y nos sirven como base para las reivindicaciones que se hacen desde la entidad, ya que esta elevada representatividad de familias monomarentales no está correspondida con los recursos y ayudas existentes para las madres solteras.

Nosotras como entidad que lucha por mejorar la situación de las familias monomarentales, y de las madres solteras en particular, reivindicamos que se tenga más en cuenta a este tipo de familia y se normalice su situación social, política, laboral y fiscal.

Desde nuestro punto de vista vemos necesario que exista una relación entre el numeroso porcentaje de familias monomarentales (un 10% del total de las familias en España es familia monoparental) y las ayudas que se reciben para mejorar la situación de dichas familias y desvincularlas de la exclusión social.

Tras analizar el año pasado las políticas familiares vinculadas a las monoparentales y visibilizar la escasez de recursos que existen para que exista un bienestar en estas familias, este año nos centramos en analizar la situación jurídica en la que se encuentran las familias monoparentales.

Para ello el pasado 30 de Junio, en la ciudad de Madrid tuvieron lugar las jornadas “mi situación jurídica sin ley específica” en donde se analizaron las diferentes situaciones en las que se pueda encontrar una familia monoparental.

El principal objetivo de las jornadas ha sido visualizar la situación de las Familias monoparentales en relación con el tema de las jornadas: situación jurídica de las familias monoparentales.

Los objetivos que nos planteamos con la celebración de estas jornadas son los siguientes:

1. Analizar de primera mano situaciones de desigualdad jurídica en las familias monoparentales.
2. Analizar las desigualdades jurídicas existentes entre las comunidades autónomas.
3. Mostrar el vacío jurídico que existe de cara a las familias monoparentales.
4. Proponer cambios para mejorar la situación jurídica de estas familias.

Para cumplir estos objetivos hemos contado con profesionales del sector jurídico, que nos han acercado la realidad en la que se encuentran las familias analizando el área jurídica laboral y familiar.

También se han analizado la situación jurídica en la que se encuentran las familias monoparentales que lo son tras un proceso de violencia de género, así como las diferencias que existen en los servicios jurídicos entre las comunidades autónomas.

Como viene siendo habitual en la celebración de las jornadas, hemos contado con el apoyo de la Dirección General de Familias del Ministerio de Sanidad Política Social e Igualdad, concretamente con el apoyo de D. Félix Barajas, Subdirector de Familias en el acto de inauguración.

También contamos con el apoyo del Instituto de la Mujer en el acto de clausura institución que subvenciona esta actividad, con la presencia de D.ª Teresa Blat Gimeno, actual directora del Instituto de la Mujer.

D.ª Teresa Blat, además apoyó la lectura del manifiesto que tuvo lugar en el acto de clausura por parte de Carmen Flores Rodríguez, presidenta de FAMS y representante de la reciente red monoparental creada por parte de las entidades que forman FAMS.

En dicho manifiesto se especifican cuales son los objetivos que persiguen las entidades trabajando en red, así como las reivindicaciones que se quieren hacer.

Con esta publicación tratamos de dar a conocer a todas las personas que no pudieron asistir a las jornadas, los puntos que fueron tratados y las conclusiones a las que se ha llegado tras este análisis de la realidad monoparental.

Desde FAMS deseamos que la lectura de las ponencias, les sirva para acercarlos un poco a la realidad en la que se encuentran las familias monomarentales, además de cumplir el objetivo principal de visibilizar y dar a conocer la situación que viven.

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MADRES SOLTERAS
MADRID, NOVIEMBRE 2011

PONENCIA JORNADAS FAMILIAS MONOMARENTALES:
Madrid, 30 de Junio 2011

Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad

Félix Barajas Villaluenga

Subdirector General de Familias del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad

Quiero comenzar agradeciendo en nombre del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad a la FAMS (Federación de Asociaciones de Madres Solteras) vuestra amable invitación para participar en este acto de inauguración de vuestras Jornadas anuales y mostraros nuestra satisfacción por seguir colaborando en vuestras iniciativas.

Como sabéis, no es fácil concebir la política social sin incluir como una dimensión especial la colaboración con el movimiento asociativo, con los representantes de los distintos colectivos sociales (familiares en este caso), como interlocutores privilegiados y como socios en el desarrollo de las políticas. Es fácil reconocer que sin la implicación activa, la complicitad y el impulso de los propios implicados no es posible avanzar.

En este sentido, el papel desempeñado por las asociaciones de familias monoparentales y de manera singular por las asociaciones de madres solas o madres solteras, es muy relevante tanto para recoger, identificar y canalizar las demandas y necesidades de este colectivo como para ofrecer, desde vuestras posibilidades, recursos de apoyo a las familias, ya sea mediante la información, la orientación o el apoyo psicosocial en función de las necesidades que se presenten.

De ahí que en los últimos años se haya incrementado el apoyo financiero y técnico al movimiento asociativo de familias monoparentales, por un lado porque están desarrollando una labor muy positiva y por otro como reconocimiento a la proporción creciente de esta modalidad familiar sobre el conjunto de hogares, representando cerca del 10% del total de los hogares españoles y un 15% del total de hogares con hijos menores de 18 años. Casi en 9 de cada 10 hogares monoparentales el adulto de referencia es mujer.

Es claro que este tipo de familia presenta características diferenciales con respecto a las familias biparentales y resulta de justicia impulsar fórmulas o medidas tendentes a compensar estas dificultades añadidas en base al principio de igualdad de oportunidades, que es el propio de una sociedad avanzada como la española.

El mandato del artículo 39 de la Constitución de proteger social, jurídica y económicamente a las familias va dirigido al conjunto de los poderes públicos.

Como es sabido, en nuestro sistema la protección social a las familias forma parte de las competencias que asumen las Comunidades Autónomas, aunque la Administración General del Estado también tiene instrumentos como son la normativa sociolaboral básica, las prestaciones de Seguridad Social o la normativa fiscal.

En este sentido, se han venido dando pasos para atender de manera específica la situación de monoparentalidad en todas las iniciativas adoptadas, como por ejemplo:

- La Ley que concedía hasta finales del año 2010 **una prestación universal de 2.500 € por cada nacimiento o adopción, y prevé una prestación de 1.000 € adicionales** en el caso de familias monoparentales con rentas bajas. En el año 2010, se beneficiaron 5.726 madres solas de esta prestación de 3.500 euros. Esta prestación de 1.000 € se ha mantenido a pesar de la supresión de la prestación de 2.500 €.
- Desde el año 2009, se ha previsto un **incremento de la duración del subsidio por maternidad no contributivo**, es decir, al que acceden las **madres trabajadoras que no tienen cotizado el tiempo suficiente** para cobrar subsidio ordinario, y que pasará para las familias monoparentales **de 42 a 56 días de subsidio** (100% IPREM diario -17'75 €/d-, es decir, un total de 994 euros)

Ello con independencia del resto de medidas impulsadas en los últimos años en materia de conciliación o vivienda protegida, y, por descontado, todas las medidas dirigidas a las familias en general, de las que también pueden beneficiarse las familias monoparentales, aunque no sean sus destinatarias únicas.

En la Guía de recursos que se presentó a finales del año pasado se recogen de manera sistemática las ayudas existentes en las Comunidades Autónomas, en algunos casos con carácter específico para el colectivo monoparental y en la mayoría con carácter genérico para todas las familias.

El resultado que arroja la Guía marca la dirección por donde deben seguir avanzando las administraciones públicas para ofrecer apoyos cada vez más específicos y pegados a las necesidades del día a día de vuestras familias.

Resulta especialmente interesante vuestra reflexión sobre la relación que se establece habitualmente entre monoparentalidad y exclusión social, como si una cosa conllevara directamente la otra. Si bien es cierto que la tasa de riesgo de pobreza de las familias monoparentales es superior (junto con las familias numerosas) a otros tipos de hogares, no deberíamos centrarnos únicamente en este dato, y deberíamos seguir avanzando hacia una visión más integral y diversificada de la monoparentalidad, no estigmatizante y más normalizada y visible, como una opción vital y familiar más, superando una concepción paternalista o asistencial de vuestro colectivo.

Para ello deben seguir dándose pasos, especialmente de vuestra mano y nos complace, como ya sabéis, colaborar en todas vuestras iniciativas, como la que hoy nos reúne y que sirve para ayudar a difundir, sensibilizar y promover tanto el conocimiento de los derechos y recursos a vuestra disposición como para darnos cuenta de lo que aún nos queda por delante.

Estamos abiertos, como es lógico, y sin perder de vista el contexto actual, a analizar las distintas opciones existentes para poder mejorar la protección jurídica y social que reclamáis desde el movimiento asociativo; esperaremos por ello vuestras conclusiones y propuestas.

Tenéis nuestro compromiso de seguir trabajando.

Gracias, enhorabuena por vuestro trabajo y deseo el mayor éxito a la Jornada que ahora inauguramos.

Madrid, 30 de junio de 2011

PONENCIA JORNADAS FAMILIAS MONOMARENTALES:
Madrid, 30 de Junio 2011

Asociación Mujeres Juristas Themis

Rosa Pérez-Villar Aparicio
Abogada de Familia, y Vicepresidenta de la Asociación Mujeres Juristas Themis

Situación Jurídica de las Familias Monomarentales en el Área Familiar

Filiación

La filiación implica constatar, en forma legal, la identidad de los progenitores de una persona, y puede tener lugar por naturaleza y por adopción. Dentro de la filiación por naturaleza hay que distinguir entre la matrimonial y la no matrimonial y todas ellas surten los mismos efectos.

La filiación, se acredita por las siguientes opciones:

1. Inscripción de la filiación en el Registro Civil.
2. Documento (testamento u otro documento público) o Sentencia que determine la filiación.
3. Presunción de paternidad matrimonial que requiere: nacimiento del hijo/a después del matrimonio de los padres y antes de los 300 días siguientes a la disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.

1. Inscripción de la filiación en el Registro Civil:

Matrimonial: Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres, por Sentencia firme.

No matrimonial:

- Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.
- Por resolución recaída en expediente tramitado ante el Registro Civil.
- Por Sentencia firme.
- Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.

Determinación Judicial de la Filiación:

Se trata de acciones encaminadas a la obtención de una Sentencia que determine la filiación.

Son procedimientos sobre los que no cabe efectuar renuncia, allanamiento ni transacción, al ser indisponible su objeto.

Se distinguen las siguientes acciones:

1. Acción de reclamación de filiación.
2. Acción de impugnación de la filiación.
3. Acción mixta en la que se ejercita la acción de determinación de la paternidad o maternidad y otra de impugnación de la filiación.

1. Acción de reclamación de la filiación

Su finalidad es obtener de los Tribunales una atribución determinada de la filiación de la que se carecía por medios extrajudiciales.

En los procedimientos de reclamación de la filiación o paternidad es necesario presentar un principio de prueba sobre la existencia de una relación en la que fuera probable el hecho de la concepción, tales como posesión de estado, convivencia con la madre en el momento de la concepción, cartas, fotografías etc... y ello con la finalidad de evitar demandas frívolas que puedan vulnerar derechos fundamentales.

En todo procedimiento dirigido a acreditar la filiación se hacen necesarias las pruebas biológicas, y su negativa se interpretará por los Tribunales en función de las circunstancias concurrentes en el supuesto de que se trate.

Podrán promover una acción de reclamación de filiación:

1. El padre.
2. La madre.
3. El hijo o la hija. Si fueran menores de edad, podrá interponer la demanda su representante legal.

La acción es imprescriptible.

La demanda si es instada por el hijo o la hija, debe dirigirse contra las personas a las que atribuya la condición de progenitores.

Si la demanda la insta cualquiera de los progenitores deberá dirigirse contra el otro.

Exclusión de la patria potestad:

Quedará excluido de la patria potestad, respecto del hijo o de sus descendientes o en sus herencias, el progenitor que:

- Haya sido condenado por sentencia penal firme, a causa de las relaciones a que obedezca la generación.
- Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.
- En ambos casos el hijo no ostentará el apellido del progenitor, salvo si lo solicita él mismo. El progenitor y el hijo o la hija.

Medidas Cautelares:

En las acciones de reclamación de la filiación podrán solicitarse medidas cautelares bien de tipo personal o económico; entre las personales puede solicitarse la atribución de la guarda y custodia y entre las económicas la fijación de una pensión de alimentos a favor del o de la menor.

2. Acción de impugnación de la filiación

Su finalidad es impugnar una relación paterno-filial previamente establecida, por no corresponderse con la real.

Podrán promover una acción de impugnación:

1. El marido dentro del plazo de un año a contar desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil o desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

2. El hijo o la hija dentro del plazo de un año a contar desde la inscripción de la filiación; si fuera menor de edad o incapaz el plazo del año comenzará a contar desde que se alcance la mayoría de edad o la plena capacidad legal.
3. La madre que ostente la patria potestad o Ministerio Fiscal, en interés del hijo o hija menor o incapacitado/a, dentro del plazo del año a contar desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil.
4. Si falta la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier momento por el hijo o la hija, o en su caso, sus herederos.

La demanda deberá dirigirse:

1. Si quien la interpone es el hijo o la hija deberá demandar al padre o la madre cuya filiación impugna y al otro progenitor legalmente determinado.
2. Si quien ejercita la acción es uno de los progenitores deberá demandar al hijo o la hija y al otro progenitor legalmente determinado.
3. Si se ejercita una acción de reclamación de filiación junto con la de impugnación y es el progenitor biológico quien interpone la demanda, habrá que demandar al hijo o hija y a quienes figuren como progenitores legalmente establecidos.

La impugnación del reconocimiento, se trata de una acción dirigida a dejar sin efecto el reconocimiento de paternidad realizado mediante error, violencia o intimidación.

Esta acción caduca al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio del consentimiento.

Rupturas de Pareja

Matrimoniales: Separación y Divorcio.

Extramatrimoniales: Regulación de efectos paterno-filiales.

Uniones extramatrimoniales:

- Regulación autonómica de las parejas de hecho.
- Consecuencias de su inscripción en los registros de parejas de hecho.
- Regulación de su ruptura:
 - En relación con los efectos relativos a los hijos comunes.
 - En relación a los efectos patrimoniales de la pareja.
- Ley de Parejas de Hecho de la C.A.M.

Relaciones paternofiliales:

- Patria potestad:
 - Concepto: 154 C.C
 - Ejercicio compartido o por uno de los progenitores.
 - Diferencias en el ejercicio de la patria potestad.
 - Privación del ejercicio de la patria potestad.
- Guarda y custodia:
 - Concepto
 - Atribución exclusiva a uno de los progenitores.
 - Atribución de custodia alterna o compartida.
 - Atribución a los abuelos, parientes o terceras personas.
- Compartida: Necesidad de regular y detallar la forma de llevarla a cabo. Se pueden dar dos casos:
 1. Si existe acuerdo entre las partes, que entonces se rige bajo el Art. 92.5 cc.
 2. Si no existe acuerdo entre las partes. Este tipo de custodia se realiza de manera excepcional y son necesarios los siguientes documentos:
 - Petición de parte.
 - Informe favorable del Ministerio Fiscal.
 - Fundamentándola en que sólo de esta forma se proteja adecuadamente el interés del menor.

No se puede optar por esta posibilidad en caso de **procedimiento penal o indicios de violencia**.

En todo caso se deberá oír a los menores, se podrá recabar el informe de especialistas, no se permite la separación de los/as hermanos/as. Valor de la prueba de exploración

El régimen de comunicaciones puede ser de dos tipos:

1. régimen ordinario.
2. régimen extraordinario.

Régimen ordinario.

- Fines de Semana
- Puentes.
- Días festivos entre semana.
- Días especiales.
- Vacaciones.
- Entrega de los menores.
- Ropa y enseres.

Régimen extraordinario.

- Residentes en el extranjero.
- Trabajos con turnos rotativos.
- Limitación de visitas: enfermedades mentales, menores de dos años, etc.

A estos dos posible regímenes, surgen dudas como son una enfermedad de los/as menores, la ropa, la realización de los deberes escolares, alternancia después de los períodos vacacionales o cualquier modificación al régimen acordado.

Relaciones patrimoniales

Fondo de garantía del pago de alimentos:

- A) BENEFICIARIOS: Menores de edad residentes en España, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado.
- B) LÍMITE DE RECURSOS ECONÓMICOS: Los recursos de la unidad familiar, computados anualmente, no podrán superar la cantidad resultante de multiplicar la cuantía anual del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) por el coeficiente que corresponda en función del número de hijos e hijas menores que integren la unidad familiar. CUANTÍA DEL IPREM AÑO 2011: **6.390,13 €**
- C) CUANTÍA DEL ANTICIPO: La cuantía máxima del anticipo a percibir por un beneficiario se establece en 100 € mensuales; si la unidad familiar está formada por varios beneficiarios este límite operará para cada uno de ellos.
- D) PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA GARANTÍA DEL FONDO: 18 MESES.
- E) REQUISITOS: Entre otros, se exige haber instado la ejecución judicial y que ésta hubiera sido infructuosa.

SUCESIONES

- Sucesión testada e intestada o legítima.

● Régimen legal en la sucesión testada:

Legítima: porción de bienes de que el testador no puede disponer por reservarlos la Ley a determinados herederos llamados **herederos forzosos**.

● HEREDEROS FORZOSOS:

1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
3. El viudo o la viuda en la forma establecida en el Código Civil.

● Régimen legal en la sucesión testada:

1. Tercio de legítima
2. Tercio de mejora
3. Tercio de libre disposición
4. Cuota viudal
5. Orden de suceder en la sucesión intestada:
 1. Hijos y descendientes.
 2. A falta de hijos y descendientes heredarán los ascendientes.
 3. A falta de los ascendientes y descendientes heredará el cónyuge viudo.

Pensión de viudedad

● Personas separadas o divorciadas:

Percibirán pensión de viudedad, si al momento del fallecimiento del causante, fueran acreedoras de la pensión compensatoria, salvo las mujeres víctimas de violencia de género.

La cuantía de la pensión de viudedad no será superior al importe de la pensión compensatoria

- **Parejas de hecho:** Si ha tenido lugar la ruptura no hay derecho a pensión de viudedad.

PONENCIA JORNADAS FAMILIAS MONOMARENTALES:
Madrid, 30 de Junio 2011

Consultoría Social Dinamia

Elena Rodilla Álvarez
Abogada de Dinamia.org

Situación Jurídica de las Familias Monoparentales en el Área Laboral

Dentro de los diferentes ámbitos en los que se centra o debería centrarse la tutela a las familias monoparentales, podríamos referirnos: Servicios Sociales, Empleo y Conciliación, Vivienda, Fiscalidad, Educación, Apoyo Familiar...

Me ha correspondido el análisis de lo que es o debería ser la tutela o la protección en las áreas de Empleo y Conciliación, que podrían incluirse en el título... “ámbito laboral”, entendiendo por tal los entornos en que se producen las relaciones de trabajo, relaciones laborales, por cuenta ajena en particular. (Ámbito legal y convencional) Asimismo, desde un punto de vista amplio dentro del Derecho Laboral se estudian también las normas de Seguridad Social, y a ellas en lo que puede tener que ver con las familias monoparentales, me referiré de forma limitada. (Diapo con explicación ámbito laboral)

El propio título de estas Jornadas, no deja lugar a engaño “mi situación jurídica sin ley específica”. Queda claro de inicio que hay una ausencia de regulación... aunque pudiera parecer lo contrario, tiene bastante complejidad estudiar y analizar una situación de ausencia de regulación como la que en síntesis puede fundamentar esta parte de la ponencia. Podría limitarme a unas líneas o unos minutos a expresar lo que no existe de regulación.

Sin embargo, y tal y como de inicio se plantea como objetivo de las Jornadas, vamos a intentar analizar la realidad con la que nos encontramos, también en el ámbito laboral, partiendo de un marco jurídico deficiente, analizarlo y proponer cambios que caminen hacia la igualdad y no hacia la discriminación.

Analizaré pues lo que existe específico, medidas de las que pueden beneficiarse de lo que pueden sin ser específicas, cómo podría regularse en el futuro. También veremos, pues me parece muy interesante, como estas situaciones sin regulación específica, emergen como problemas que piden una regulación, y lo hacen (llaman a la puerta de los Tribunales de Justicia), y me pararé a analizar situaciones que han llegado hasta las más altas instancias judiciales, por su interés porque pueden abrir puertas para el ejercicio de derechos o también sentar doctrina para futuras regulaciones. A lo largo de toda la exposición, aunque me centraré en la situación en nuestro país también haré referencias al espacio de los países de nuestro entorno, a los países comunitarios.

Se ha de aclarar de inicio la competencia estatal exclusiva en legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, según dispone la Constitución española en el artículo 149.1.7ª.

Como posición previa, y adelantando una de las conclusiones de esta intervención es el convencimiento de que entre las medidas que pueden ser más eficaces, más pueden favorecer la situación de las familias monoparentales, están las que tienen que ver con esta área, dado que, desde diferentes puntos de vista, parece más indicado, y muchos especialistas así lo confirman, el apoyo público o privado en el acceso al Empleo, en su mantenimiento o mejora de la cualificación y en la Conciliación de la vida Familiar y Laboral, antes que unas políticas basadas exclusivamente o mayoritariamente en las subvenciones o ayudas sociales.

Este análisis se ha hecho ya en algunos países europeos que nos llevan adelanto, huelga decirlo, en todo lo que se refiere a familia y conciliación y también en particular en las familias monoparentales.

La comparación revela que no son los países con muchas prestaciones económicas los que revelan mayores rangos en la estadística del bienestar de los hijos, sino aquellos países que ofrecen mejores posibilidades de conciliar las demandas del mercado laboral con la vida de familia. Esta política se corresponde con la observación de que no es tanto la situación financiera que afecta a la familia monoparental sino las posibilidades de escapar de esa situación. Más y mejores guarderías, y más puestos cualificados para las cabezas de las familias monoparentales, sobre todo para las mujeres, y un salario igual, y mejores medidas de conciliación (permisos, excedencias, posibilidad de teletrabajo...) parecen ser buenas políticas para la protección de las familias monoparentales, como demuestran ejemplos de países nórdicos.

¿Por qué, sin embargo, si existen estudios que reflejan esta mayor eficacia en este tipo de medidas, su desarrollo, hasta ahora en nuestro país ha sido menor que la de otro tipo de provisiones (subvenciones, prestaciones sociales, medidas fiscales, ayudas, acceso a vivienda....)

Se me ocurren tres respuestas a esta pregunta:

Por qué quizá si lo comparamos con otras áreas, ésta ha tenido menor desarrollo: porque están implicadas en su implementación partes públicas y partes privadas,

Por la necesidad de desarrollo de legislación en el ámbito estatal,

O porque están muy relacionadas con las dificultades y discriminaciones históricas en el área laboral para las mujeres.

Sin embargo atendiendo a la feminización de la realidad de familias monoparentales, unida a las consabidas dificultades y discriminaciones históricas en el área laboral para las mujeres, hacen que quizá sea más dificultoso, más complejo articular y hacer eficaces medidas de conciliación,

La legislación estatal tiende a ser, por su propia naturaleza, más genérica y se deja a los agentes sociales a los Convenios determinadas especificaciones, podemos preguntarnos si esto es efectivo o no (y después en algún ejemplo, veremos cómo provoca bastante desprotección...)

Pero sin embargo en los apartados de acceso al empleo, formación, mejora de la cualificación, en que sí ha habido margen de desarrollo por las Comunidades Autónomas, veremos como, aunque sea de forma incipiente, y desigual entre distintas zonas, en general ha habido un mayor desarrollo.

¿QUÉ TIPOS DE MEDIDAS SE PODRÍAN IMPLEMENTAR EN EL ÁREA LABORAL? ¿EXISTE ALGUNA EXPERIENCIA A NIVEL CONVENCIONAL?

Comenzamos por decir algo evidente pero que no sé si todos conocen: el Estatuto de los Trabajadores, la norma básica en las Relaciones Laborales no hace referencia en todo su articulado al término “familia monoparental”.

Esto en realidad no debe sorprendernos (la expresión familia numerosa se recoge una o dos veces no más), aunque sí puede inducir a una reflexión, por ejemplo cuando se ha querido dar una protección eficaz y efectiva a la situación de las mujeres víctimas de violencia, se ha decidido reformar el Estatuto de los Trabajadores, quizá no todas las situaciones deban reflejarse en el Estatuto, aunque sí debería hacerse una indicación más precisa sobre los objetivos en materia de conciliación y las preferencias en cuanto a situaciones a proteger.

Dentro del espíritu general en la estructuración del Derecho laboral, responde a la idea de que el Estatuto de los Trabajadores recoge las normas básicas, derechos y deberes básicos, que luego se desarrollan (nunca pueden empeorar) a través de la

negociación colectiva, que prevé supuestos más específicos, desarrollo más exhaustivo de diferentes situaciones.

Entre los diferentes tipos de medidas

ACCESO AL EMPLEO. Artículo 13.3 Estatuto de los Trabajadores

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá regular medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo que tengan por objeto facilitar la colocación de trabajadores demandantes de empleo.

Asimismo, el Gobierno podrá otorgar subvenciones, desgravaciones y otras medidas para fomentar el empleo de grupos específicos de trabajadores que encuentren dificultades especiales para acceder al empleo. La regulación de las mismas se hará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

Las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se orientarán prioritariamente a fomentar el empleo estable de los trabajadores desempleados y la conversión de contratos temporales en contratos por tiempo indefinido.

Mejora de la cualificación, reciclaje profesional o formativo. Políticas con atención específica a “formación/orientación/ mejora de la cualificación/ reciclaje profesional o formativo. Tener en cuenta acceso mujeres con niños, prever la asignación de plazas en esos programas a mujeres con situaciones familiares específicas...

Ley de Apoyo a Familia del País Vasco, se configura como una preferencia en acceso a programas de empleo e inserción socio-laboral a las familias monoparentales, entre otros colectivos de acceso preferente.

CONCILIACIÓN:

Análisis de UGT

La regulación legal de la conciliación de la vida familiar y laboral está pensada para el modelo de vida familiar tradicional y no contempla la nueva realidad de convivencia familiar, parejas de hecho, familias monoparentales, parejas formadas por personas del mismo sexo, etc.

1) Elección de horario/jornada. [Analizar Jurisprudencia]

Art. 34.8 Estatuto de los Trabajadores

El trabajador tendrá **derecho a adaptar la duración y distribución** de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y

laboral en los términos que se establezcan en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo previsto en aquélla.

Resolución 13 octubre de 2005 del Parlamento Europeo: “Pide a los Estados miembros que adopten medidas adicionales de ayuda, especialmente para las madres que trabajan y que son miembros de familias monoparentales ya sea facilitándoles el encontrar trabajos con horario flexible, para que puedan cumplir con sus mayores obligaciones familiares, ya sea ofreciéndoles infraestructuras adecuadas para el cuidado de sus hijos”.

Cuando la regulación normativa es muy parca o es inexistente o no da una respuesta correcta o específica a una situación pues se producen problemas en su aplicación, que vamos a analizar con ejemplos.

STC 24/2011 reciente de marzo de 2011.

Recurrente en amparo trabaja para empresa telefonía antigüedad agosto 1992, categoría operadora de primera. Adscrita al centro de atención al cliente en el que existen tres turnos, uno de mañana (8 a 15:30 hs) y dos de jornada partida (de 9 a 14 y de 16:30 hs a 19 horas y de 9:30 hs a 13 y de 15:30 a 19 hs); rotan cada cuatro semanas en turno de mañana, cuatro en turno partido, otro turno en el siguiente partido...

La recurrente dio a luz una hija nacida el 17 noviembre de 2006 y forma unidad monoparental. 19 abril 2007 solicitó empresa adscripción permanente a turno de mañana, petición que se amparaba en el 34.8 del Estatuto de los Trabajadores y que fue denegada el 10 de mayo de 2007.

Demanda al Juzgado desestimada Juzgado de lo Social nº 3 Albacete porque no había solicitado reducción de jornada (37) y porque esa pretensión hubiera conllevado la alteración de la jornada y del resto de turnos de los trabajadores afectados que hubieran visto sustancialmente modificadas sus condiciones de trabajo...

Recurso de suplicación incorrecta interpretación 34.8 ET instando a interpretación art. 39 CE y la STC 3/2007, con infracción de los artículos 14 y 24.1 al haberse resuelto la controversia en términos de estricta legalidad sin tener en cuenta su dimensión constitucional.

Recurso desestimado Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Manca 3 dic. 2008: “realmente no existe lo que se podría contemplar como un reconocimiento de un derecho efectivo y tangible y exigible, en cuanto que la remisión bien a la negociación colectiva o al acuerdo individual para su efectiva implantación, comporta que, hasta que la misma no se produzca, estamos, ante un derecho carente de todo contenido

eficaz. La petición realizada por la trabajadora, que sin duda parece que es razonable, en cuanto a las exigencias normales que derivan de su situación de maternidad monoparental, carece sin embargo de un soporte normativo o contractual que permita poder hacerlo jurídicamente eficaz.

La recurrente basa su recurso en jurisprudencia sobre la no discriminación por razón de sexo y el derecho a la igualdad. Señala la recurrente que con tal argumentación la Sala deja vacío de contenido el derecho de distribución de jornada para el cuidado de hijos.

La conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia de un factor cuya virtualidad justificativa está expresamente descartada por la Constitución, y se producen en la práctica perjuicios en el ámbito familiar que afectan mayoritariamente a las mujeres.

Finalmente el Tribunal Constitucional no existe en el caso de autos una concreta regulación positiva que diera cobijo a la petición articulada por la reclamante, al amparo del art. 34.8 LET. El legislador ha considerado conveniente condicionar el ejercicio del derecho de adaptación de la jornada que examinamos, a lo que se disponga a través de la negociación colectiva o acuerdo entre los propios interesados (empresario y trabajador/a) y, prueba de ello, lo es también que habiendo sido propuesta durante la tramitación parlamentaria de la citada Ley Orgánica una enmienda al proyecto de ley que pretendía incorporar al apartado 8 del art. 34 un nuevo punto referido a la adopción de un régimen más flexible en la elección del horario de trabajo -sobre todo en los casos de familias monoparentales- [Grupo parlamentario Mixto Boletín oficial de las cortes Generales. ... Sin embargo esa propuesta no prosperó.

Sentencia Juzgado de lo Social n. 39 de Madrid, 21 de marzo de 2011, Amanda reclama contra ASISPA presta servicios laborales con carácter indefinido para la demandada dedicada a la actividad de atención a personas de la tercera edad, con la antigüedad de 3 de marzo de 2008, categoría de auxiliar ayuda a domicilio

La actora tiene pactada una jornada semanal a tiempo parcial de treinta horas, de lunes a viernes y cumple en la actualidad un horario de 8:00 a 14:00 hs en turno fijo, en la ruta del Distrito de San Blas (Madrid)

La actora tiene un hijo llamado Pelayo, nacido en fecha 26 de enero de 2004. El niño Pelayo que convive con la demandante que tiene atribuida su guardia y custodia, se encuentra escolarizado, cursando 1º de primaria en el colegio Con horario a media pensión de 9:00 a 16:00 hs, de lunes a viernes.

Por carta de 11 de agosto 2009, el Comité de empresa solicitó del Departamento de Recursos Humanos de la empresa el cambio de su horario de trabajo, sin reducción de jornada, por guarda legal de su hijo, para pasar a prestar trabajo con horario de 9:30 a 15:30 hs, de lunes a viernes, siendo desatendida la petición.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, veintiuno de marzo de 2011 desestima la petición por no existir previsión en convenio colectivo o acuerdo con el empleador como prevé el precepto legal.

Sentencia TC núm. 3/2007 de 15 enero. Los hechos de los que trae causa la demanda, relevantes para la resolución del recurso, son los siguientes: a) La demandante de amparo prestaba servicios profesionales de carácter fijo para la empresa Alcampo, SA, con categoría profesional de cajera-dependienta, desarrollando su jornada de trabajo en turnos rotativos de mañana y tarde, de lunes a sábado, de 10 a 16 horas y de 16 a 22:15 horas. b) En fecha 26 de febrero de 2003 solicitó a la empresa la reducción de su jornada de trabajo, por guarda legal de un hijo menor de seis años, al amparo de lo dispuesto en el art. 37.51 ET (RCL 1995,997). El horario reducido que solicitó fue el de tarde, de 16:00 a 21:15 horas, de lunes a miércoles.c) Mediante carta de 21 de marzo la empresa comunicó a la trabajadora su negativa a la reducción solicitada, señalando que el horario reducido a aplicar debía desarrollarse en turnos rotativos de mañana y tarde y de lunes a sábado.

La dimensión constitucional de la medida contemplada en los apartados 5 y 6 del art. 37 LET y, en general, la de todas aquellas medidas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los trabajadores, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo (art.14 CE) de las mujeres trabajadoras como desde la del mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa. A ello contribuye el propio precepto legal, que no contiene ninguna precisión sobre la forma de concreción horaria de la reducción de jornada, ni establece si en su determinación deben prevalecer los criterios y las necesidades del trabajador o las exigencias organizativas de la empresa, lo que posibilita una ponderación de las circunstancias concurrentes dirigida a hacer compatibles los diferentes intereses en juego.

Ejemplo cercano.

2) Flexibilidad en horario laboral. Flexibilización horario fijo en un máximo de 2 horas por un tiempo determinado. Plan Concilia 2006 de la Administración General del Estado que ha sido después copiado en otros ámbitos. Por ejemplo Manual de

Normas, Procedimientos y Criterios en Materia de Vacaciones, Permisos y Licencias del personal al Servicio de la Administración de Justicia en Andalucía, por el Servicio Murciano de Salud, por Convenio Colectivo del personal docente contratado en Universidades de Castilla Y León. En este caso esa flexibilidad horaria máxima de 2 horas a repartir en el horario establecido para el servicio se sujeta a criterio de las necesidades del Servicio.

3) Reducción de Jornada. Resolución 13 de octubre de 2005 del Parlamento Europeo hace hincapié en que “acceder a un empleo de buena calidad, con una remuneración decente y justa es la única manera de evitar la pobreza y de luchar contra ella; observa asimismo que el trabajo a tiempo parcial y los empleos de baja calidad, vinculados mayoritariamente con mujeres contribuyen a incrementar la proporción de mujeres entre los trabajadores pobres.

4) Permisos de maternidad/paternidad. Proyecto de Ley de ampliación suspensión del contrato de trabajo a 20 días en el caso de familias monoparentales, pero no salió adelante.

5) Permisos por razones de enfermedad. Convenio del Sector Almacenista de Frutas, Verduras, Patatas y Plátanos de Navarra que establece que por enfermedad de los hijos se duplica el número de días en el caso de Familias monoparentales, pasa de 2 a 4 días.

6) Excedencias. Posibilidad de retribución. (dentro del ámbito laboral). En cuantía quizá distinta para una familia monoparental.

Se deberían plantear apoyos económicos a opciones de modificación/reducción de horario, suspensión del contrato, pueden ser medidas que apoyen el mantenimiento del empleo en familias monoparentales, en mi opinión con el diseño adecuado para que no produzcan el efecto contrario al deseado:

La reducción de jornada puede provocar en mujeres en según qué ámbitos un efecto no deseado: paralización de promoción profesional, y progresivo deterioro de calidad en el trabajo, que puede acabar produciendo una “expulsión” del espacio laboral. La flexibilización en el horario o el teletrabajo con carácter parcial podrían ser alternativas mejores para la conciliación, repito en según qué ámbitos.

por ejemplo premiar más económicamente la media jornada que la excedencia total, permitir la cotización, hacer que la ... económica dependa de la posición previa de salario, durante tiempos máximos....

Hay previsiones de este tipo que aunque puedan ser aplicables a otros tipos de familia, en mi opinión deberían ser de forma diferente a situaciones distintas (por ejemplo preferencia en el acceso, proporcionalidad en los tiempos de disfrute, en los pagos....)

La Ley Orgánica 3/2007 de Igualdad efectiva entre hombres y mujeres permite adoptar medidas positivas para dar solución a situaciones patentes de desigualdad de hecho, lo que legitimaría la adopción por parte de los poderes públicos de medidas o programas específicos para estas familias, siempre que éstas fuesen razonables o proporcionadas en relación con el objetivo perseguido. Artículo 11.

Todas las medidas laborales, para tener éxito, como lo demuestran experiencias de otros países, tienen que ir acompañadas con servicios de cuidado..... con un desarrollo suficiente.

NORMATIVA EUROPEA..... Directivas europeas.

La situación de las familias monoparentales es un tema que preocupa a la Unión Europea. Se han elaborado informes que concluyen primero que en la mayoría de los casos la cabeza de familia es una mujer y segundo que sufren una mayor vulnerabilidad. Sin embargo, se llega a la conclusión, en el ámbito europeo que los problemas de estas familias no se pueden resolver con una política uniforme y se deriva la resolución de los mismos hacia las políticas relacionadas con la mujer. Por eso la Unión Europea no ha adoptado una política específica para familias monoparentales. En la estrategia de la Unión Europea hay dos rasgos indirectos:

- Facilitar la incorporación de la mujer al mercado de trabajo: En los Estados nórdicos, donde la tasa de incorporación al mercado de trabajo de las mujeres es más alta, también las estadísticas dicen que en estos países es también donde el riesgo de pobreza para las familias monoparentales es menor, en comparación con los Estados del Sur.
- Otra estrategia importante, es facilitación de servicios de cuidado, para facilitar la conciliación. Cumbre de Barcelona de 2002 que se plantea implementar las tasas de escolarización menores de 0 a 3 años, servicios específicos... En los estados miembros con una buena oferta de servicios de cuidado la posición de las familias monoparentales mejora.

Lo que sí existe en la Unión Europea es una normativa más extensa sobre Igualdad de Trato entre Hombres y mujeres en cuanto acceso al Empleo, no discriminación por razón de género en el ámbito laboral.

Directivas ya desde el año 75 y 76 igualdad de retribución, igualdad de trato. Directivas destinadas a la protección de la maternidad de la mujer trabajadora, directiva sobre permiso parental y ausencia al trabajo para conciliar la vida profesional y familia y promover igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.

Programa de Acción Comunitaria sobre la Estrategia en materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Resolución del Consejo de la Unión Europea y de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de 29 de junio de 2000 relativa a la participación equilibrada de hombres y mujeres en la actividad profesional y en la vida familiar, en la que se alienta a los Estados permiso de paternidad intransferible, mejora de estructuras de cuidado de los niños y “otorgar una protección específica a las familias monoparentales”.

Haré referencia ahora a temas de Seguridad Social

Real Decreto 295/2009 que regula prestaciones por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y lactancia, recoge en su artículo 17.2

La duración de la prestación será de 42 días naturales a contar desde el parto. Dicha duración se incrementará en 14 días naturales en los casos de nacimiento de hijo en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición, o en una familia monoparental.

También otra norma de Seguridad Social es la que regula las prestaciones económicas por nacimiento **Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas.**

CONCLUSIÓN

No me gustaría concluir este espacio sin hacer referencia a dos situaciones que, por mi experiencia diaria, pueden ser especialmente difíciles y deben ser tenidas en cuenta:

- Expresar preocupación por situaciones de monoparentalidad “de hecho” Por ejemplo mujeres extranjeras reagrupadas que siguen “de derecho” formando unidad familiar con sus cónyuges que las reagruparon (o ellas a ellos) pero en realidad no conviven ni forman en la práctica unidad familiar, o convivencias de hecho que después de separación no judicializan la misma, no poseen

ningún documento judicial o extrajudicial sobre la custodia del menor, aparte únicamente del empadronamiento...

- Estas situaciones, de entre las más difíciles de proteger, así como también quisiera hacer una referencia a las de las mujeres en régimen de empleadas de hogar “Fijas o Discontinuas”.

PONENCIA JORNADAS FAMILIAS MONOMARENTALES:
Madrid, 30 de Junio 2011

Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas

Ana María Pérez del Campo
Presidenta de la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas

Origen y Transmisión de la Violencia de Género

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA Y CUESTIONES QUE SUSCITA

Partiendo de un hecho histórico: que la violencia ha prevalecido siempre en el mundo adaptándose a las circunstancias de cada momento a pesar de que ideológica y teóricamente se la reprueba y condena, y ello merced al equívoco de revestirla con ropajes engañosos pero en definitiva para servir al poder de los dominadores sobre los dominados; tratamos de estudiar este mismo universal fenómeno en su proyección sobre uno de los mayores y más escandalosos males que en la actualidad padecen las que a sí mismas se llaman sociedades civilizadas: la lacra execrable de la violencia de género, en sí misma considerada como "terrorismo sexista", pero también en su repercusión bajo las formas de maltrato y abuso de la infancia.

Y la primera cuestión que se nos ofrece es el contrasentido de que, siendo la mujer la primera víctima de tal violencia, se vea paradójicamente muchas veces tratada por la sociedad y por las mismas Instituciones, como si ella fuese culpable del mal que padece; en todo caso, considerada con mayor rigor e inflexibilidad que los propios violentos como parte dominadora. Es un síntoma injustificable, de nuestra sociedad, sin otra explicación que la de sostener el poder dominador masculino sobre la mujer.

Como la contradicción es flagrante en una sociedad que proclama la igualdad de derechos de las personas frente a la ley, la conclusión es que, implícitamente perdura en la mentalidad general la atávica idea de que es legítimo por ley natural la sumisión de la mujer al dominio masculino y que la violencia queda justificada si se ejerce para con la mujer en cumplimiento de ese principio natural de dominación.

En contra de semejante esquematización, más propia de sociedades selváticas pero que solapadamente --y acaso inconscientemente-- subyace en nuestro tiempo, nos hemos preocupado de fundar el dato, incuestionable para las ciencias de hoy, de que *toda violencia por parte del ser humano reposa en su voluntad* --y en cuanto a la sociedad de humanos en la suma de las voluntades individuales--, y no en "misteriosas dinámicas transmitidas por los genes en la herencia biológica". Nos ha parecido que éste es punto capital en nuestro discurso.

De ello se sigue inmediatamente la necesidad de *reinvertir* nuestro sistema de valores, con el fin de que la mentalidad asumida hasta nuestros días no sirva de pretexto para disimular la responsabilidad que personal e individualmente contrae todo aquel que ejerce violencia, *principalmente la discriminatoria y selectiva violencia de género*.

A partir de ahí, las consecuencias de nuestro estudio fluyen por sí solas: En la "construcción del poder" a que nos referimos en el apartado 3.1, ponemos especial interés en resaltar cómo el patriarcado, aun siendo una cuestión cultural, no deja de entrañar en última instancia y día a día un *comportamiento voluntario humano* de índole funcional, con plena responsabilidad de los representantes del género, pues no hay herencia cultural que pueda disculpar en todo sujeto consciente el sentido de la ética, con mayor fuerza aún que la pretendida herencia biológica.

Al tratar de los "Valores, principios, mitos y prejuicios (ap. 3.2), no dejamos de comentar al día las cifras de las mujeres que han perdido la vida en lo que va de año, así como la de sus hijos; cómputo que denota hasta qué punto no es todavía más que una expectativa y apenas un discurso teórico la pretendida lucha por el progreso y la igualdad.

Resaltaremos que lo fundamental para la transmisión de los nuevos valores democráticos de igualdad entre hombres y mujeres es el adiestramiento social desde su iniciación en la escuela educativa (tít. 4. CLAVES DE LA TRANSMISIÓN GENERACIONAL); estableciendo la debida distinción entre los conceptos de "igualdad" y "equivalencia". Habría que empezar a hablar de la equivalencia como valor del Feminismo.

Hay que arrumbar el tic de la "*normalidad*" como referido a la habitual supeditación de la mujer y su secuela de la violencia de género, como si fuese una "disposición espontánea de la naturaleza" (ap. 4.1).

Es preciso revisar numerosos errores que se cometen con la infancia, entender lo que verdaderamente significa para ellos el principio jurídico de la prevalencia de su interés --el interés del menor-- en los casos de ruptura familiar (ap. 4.2).

Finalmente, para ACABAR CON EL TERRORISMO DE GÉNERO (tít. 5.) se debe puntualizar la importancia de la *educación ética de valores* por sobre la *instrucción*, que es información descomprometida de los conocimientos. De aquélla depende y no de ésta la reinversión del sistema --solapadamente vigente-- de valores.

2. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Aunque el discurso teórico de los pueblos y el decir individual de las personas guarde la apariencia de ensalzar y perseguir la Paz, la realidad histórica demuestra que la condena y reprobación de la violencia se acomoda a los intereses del sistema político-social de cada momento y circunstancia. El belicismo es un poder que tiene siempre defensores, cuando priman intereses de orden político, económico o de cualquier otro que sea relevante en la estimación de quienes impulsan las acciones belicosas. Entonces nadie se acuerda del discurso pacifista. La sociedad puede enardecerse con los razonamientos espurios que se esgrimen para justificar la guerra de invasión y conquista de pueblos cogidos por sorpresa, hasta el extremo de que los nacionales del país atacante vivan el acto agresivo como una muestra de heroicidad porque se proclame que la invasión tiene por objeto "salvar" a la población cuyo país se invade, ante la pasividad del resto de las naciones que contemplan tal atrocidad como si fuese un hecho normal en las relaciones internacionales. La violencia ha sido, es y posiblemente seguirá siendo el instrumento de contundencia del poder sin concesiones, el caldo de cultivo de la discriminación y el eje que determina y consolida el dominio y el control de quienes ejercen violencia sobre los que la padecen. Dividiendo a los seres humanos en vencedores y vencidos.

En otras ocasiones he señalado, y ahora repito, el escándalo que produce comprobar cómo la historia está plagada de violencias asumidas, consentidas, legitimadas, cuando no amparadas por los ordenamientos legales. No hace falta recordar el hecho manido de las instituciones que acogieron como manifestaciones de la cultura universal hechos tan degradantes para la condición humana como la esclavitud, el racismo o la homofobia. Hoy todavía, están presentes en el común vivir de los pueblos, sin que sea posible introducir una tregua, fenómenos tan detestables como la violencia de género, el terrorismo sexista o el maltrato y abuso de la infancia. No falta quienes, como Marie France Hirigoyen¹ aseguran que *por lo general nuestra*

¹ HIRIGOYEN, M.F., "*Personalidades violentas. Personas destruidas por la violencia*", en "*Sin equívocos. Violencia de género y otras formas de violencia*", UNAF, 2004.

sociedad tiende a establecer una jerarquía en las clases de violencia, y a considerar que unas violencias son más graves que otras, habiendo además cierta tolerancia respecto de la violencia conyugal, siempre que ésta permanezca en el ámbito privado y no perturbe el orden público.

La reacción contra la violencia, del orden que sea, debería ser de absoluto rechazo (salvo recurso extremo en caso de legítima defensa). No es admisible que en un juicio por agresión violenta se escudriñen los motivos que desencadenaron la agresión, colocando a la víctima bajo sospecha o restándole credibilidad a su relato de los hechos. Frente a la violencia no deberían haber vacilaciones, ni son de recibo excusas con carácter exculpatorio.

Cuando la mujer acude al tribunal en demanda de protección y justicia contra la agresión sufrida por parte de varón, ella no deja de ser la víctima, no ha quebrantado la ley; por el contrario, es el autor quien ha vulnerado los derechos humanos de la mujer. La violencia masculina contra las mujeres es un arma de la panoplia patriarcal perdurable hasta nuestros días. Es el arma más efectiva, de la que no se quiere prescindir, porque renunciar a la violencia de género equivale a perder el poder que la misma confiere a quien la ejerce. Individual o colectivamente, la violencia es un arma coercitiva imprescindible en un mundo androcéntrico. Su poder se justifica en la ausencia de poder de los demás, en primer lugar la supresión del poder de las mujeres. *La fuerza del orden masculino --ha dicho Pierre Bourdieu-- se descubre en el hecho de que prescinde de cualquier justificación: la visión androcéntrica se impone como neutra y no siente la necesidad de enunciarse en unos discursos capaces de legitimarla. El orden social funciona como una máquina simbólica que tiende a ratificar la dominación masculina en la que se apoya².*

En sentido semejante se pronuncia la socióloga Alberdi: "La violencia contra las mujeres --dice- es el resultado de la idea del dominio masculino y de los valores que reflejan este poder sobre las mujeres. La idea central del patriarcado es la representación de la masculinidad a través del dominio sobre la mujer. La identificación de la virilidad con el poder, lo que en el lenguaje popular se conoce como "machismo", está intrínsecamente unida a la idea de que es legítimo imponer la autoridad sobre la mujer, incluso mediante la violencia"³.

¿Quiere esto decir que la violencia sexista sea inevitable, que la fuerza irrefrenable de los genes masculinos impida el control de sus actos violentos, de su furia irracional

2 BORDIEU, P., "La dominación masculina, Anagrama", Barcelona, 2003.

3 ALBERDI, I., "Cómo reconocer y cómo erradicar la violencia contra las mujeres", Obra Social y Fundación de la Caixa, Violencia Tolerancia Cero, Barcelona, 2004.

incontenible? En absoluto. Los genes son inocentes de la barbarie sexista que practican ciertos hombres contra las mujeres. La coartada del biologicismo ya no se sostiene por mucho empeño que pongan algunos y algunas. Si la violencia fuese un elemento incontrolable, una fuerza biológica irrefrenable programada en los genes del varón, dicho se está que todos y cada uno de los hombres se verían impelidos a ejercerla y entonces la especie humana se hubiese extinguido hace muchos siglos. Por otra parte, la hipótesis de la irrefrenabilidad de la violencia por parte del hombre hacia la mujer, basada en creencias biológicas de origen innato, irremediables, supondría siempre el ejercicio de una violencia incontrolable y por tanto, indiscriminada, no selectiva, como sucede mayoritariamente con la violencia de género donde el agresor tiene una actitud social diametralmente opuesta a la que mantiene con su pareja fuera de casa suele ser amable, atento, solidario y embaucador, entre sus cualidades destaca la capacidad para las artes manipulativas. Afortunadamente la violencia sexista no es producto del determinismo biológico, y por tanto es susceptible de erradicación, aunque determinados intereses del sistema patriarcal ofrezcan una tenaz y eficaz resistencia. A Ashley Montagu, en "*La naturaleza de la agresividad humana*", le parece "sorprendente que muchas personas acepten hoy como verdadera la afirmación de que la violencia constituye una cualidad humana constitucional, y que el hombre mata a sus congéneres debido a la herencia recibida de ancestros homicidas". Montagu resalta la respectiva influencia del medio y los genes en el comportamiento humano: <<Los humanos son criaturas capaces de cualquier forma de conducta, la elección depende sobre todo de la socialización y el condicionamiento sufridos desde la infancia. Lo cual no es negar la contribución genética directa o indirecta, en prácticamente toda forma de conducta humana>>. Por fortuna para la especie humana, Montagu no duda en añadir que en la conducta humana, "el concepto de aprendizaje como elemento constructor de la personalidad individual de cada ser humano la define con rotundidad". "La única forma de aprender a amar, es siendo amado. La única forma de aprender a odiar es siendo odiado"⁴.

El conocido ensayista en el campo de la Psicología, Luis Rojas Marcos, autor de "*Las semillas de la violencia*", entra en esa misma línea de pensamiento científico de Montagu cuando escribe que <<Hoy tenemos a nuestra disposición cientos de estudios científicos que demuestran que la violencia no es instintiva sino que se aprende>>. Naturalmente lo que quiere decir es que la violencia *no depende enteramente o solamente* del instinto, pues continúa diciendo que: <<Los seres humanos *heredamos rasgos genéticos que influyen* en nuestra forma de ser. Pero los comportamiento más complejos, desde el sadismo hasta el altruismo, están *condicionados por nuestra personalidad y los valores culturales que moldean y regulan nuestras actitudes y*

4 MONTAGU, A., "La naturaleza de la agresividad humana", Alianza Universidad, Madrid, 1978.

decisiones>>. Es decir, que *herencia genética* y *herencia cultural* concurren necesariamente en los humanos para configurar sus comportamientos. La conclusión del autor no se presta a confusión en el sentido que indico, cuando proclama que <<nadie nace con un temperamento hostil o cruel, y que nadie se vuelve hostil o cruel sin tomarse el tiempo necesario para *aprenderlo*>>⁵.

De donde --resumiendo lo dicho hasta aquí sobre el origen de la violencia en los individuos de nuestra especie-- se deduce sin posibilidad de contradicción, que la violencia, como cualquier otra manifestación de la actividad humana, está sujeta al control de la voluntad, esto es, tanto de la voluntad individual de cada persona como de la colectiva de la sociedad en su conjunto. Y el argumento es incontestable: *Sí se afirma que los genes "inducen" a una conducta determinada y que el aprendizaje de la cultura con su sistema de valores "conforma" la expresión espontánea de los genes en cada individuo, tendrá que intervenir el componente que sirva para inclinar la balanza en favor de los genes o en favor de la cultura. Pues bien ese tercer componente en el acto humano es lo que llamamos la voluntad. Una voluntad, que ésta sí, es propia e intransferible de cada persona. Ella sola es la responsable última de cómo se comporta, y no vale lanzar balones fuera culpando a la biología.*

Ello es de especial aplicación al caso de la violencia masculina contra la mujer. Es cierto que hemos vivido durante toda la historia humana bajo las prescripciones de un sistema de valores que ha sufrido muy escasa modificación, pues aunque la diversidad y sucesión de culturas haya hecho innovar las costumbres y las ideas al paso de las generaciones, se observará que tales progresos e innovaciones apenas han conmovido el armazón de cuatro pilares alrededor de los cuales han girado todos los campos del desarrollo intelectual humano, desde la producción del arte hasta la manifestaciones de la espiritualidad, sin excepción para la investigación científica o la tecnología aplicada: pese a todos los avances, subsiste un armazón formado de viejos mitos, arquetipos estereotipados, tópicos insustanciales, prejuicios anticientíficos, principios calificados de "morales" aun cuando huérfanos de solvencia ética; todo lo cual, mimado y alimentado por los administradores de una sociedad que comenzó en la tribu y el clan y se ha extendido hasta la globalidad actual, tiene un nombre bien acuñado como *androcentrismo* o *poder androcéntrico*. Su esencia tiene valor dogmático, o sea, es indiscutible.

Conocer con nitidez el origen de la violencia sexista exige detenerse en el examen del patriarcado como sistema de inspiración, que pese a lo vetusto de su trazado permanece vigente hasta nuestros días.

⁵ Todo ello en ROJAS MARCOS, L., "*Semillas y antidotos de la violencia en la intimidad*", Obra Social Tolerancia Cero, Fundación "La Caixa", Barcelona, 2004.

3. ORIGEN DE LA VIOLENCIA SEXISTA

Para entender el fenómeno social de la violencia sexista, hay que profundizar en las creencias sociales y en la aceptación intemporal de las funciones desiguales, los famosos roles asignados en forma asimétrica a cada uno de ambos sexos. Esa desigualdad representa la clave de la discriminación sexista.

Las funciones y papeles asignados a hombres y mujeres dentro del orden social han ido cambiando al ritmo de las transformaciones operadas en las diversas sociedades con el fin de acomodarse a los requerimientos y exigencias que el propio poder masculino dominante estimaba necesario para mantener dicho poder bajo control.

El hecho de que, tanto en Occidente como en otras partes del globo, las mujeres alcancen su formación académica en igualdad con los hombres, el que puedan trabajar sin demasiados impedimentos, que desempeñen una actividad laboral con la extensión y responsabilidad que el puesto de trabajo requiere, simultaneándolo con las funciones que tradicionalmente se venían considerando inherentes a su sexo, como el cuidado y la atención a la familia, etc., no quiere decir que tales avances puedan tomarse como conquistas inamovibles de las mujeres, ni tampoco que el proceso de concesiones a la mujer sea otra cosa que una variable de las múltiples estrategias aplicadas al mantenimiento del sistema que consagra la superioridad del varón y proclama la inferioridad de la mujer. La jerarquía entre iguales propugna el dominio de quien está en posesión del poder sobre quien pudiendo compartirlo se le niega por la fuerza; ahí reside el caldo de cultivo de la violencia masculina sobre las mujeres.

3.1 La construcción del poder

Cuando anteriormente nos referíamos al reparto de roles en estereotipo de funciones, el dominio y la discriminación a los que ha estado y sigue estando sometida la mujer, barajábamos tan sólo ciertos elementos y algunos contenidos del patriarcado.

El uso del término "patriarcado" en el sentido que nosotras lo empleamos ahora, es muy reciente. Tradicionalmente solía llamarse *patriarcalismo* al sistema vigente en la etapa más antigua de la humanidad, esto es, una vez superada la que se supone fase humana del "salvajismo". En aquellas sociedades ancestrales, el "*patriarca*" era el varón de más edad, sobre el cual recaían la autoridad y la responsabilidad de las decisiones del grupo. Y sólo las últimas ediciones de los diccionarios de uso corriente han dado entrada a la voz patriarcado con definiciones como "predominio o mayor autoridad del hombre en una sociedad o

en un grupo" o "la organización social tradicional de Occidente", etc., que son sólo algunos intentos de aproximación al concepto real. Pues claro está que nuestro concepto de las cosas cuando nombramos al patriarcado va mucho más lejos.

Alicia H. Puleo resume el sentido del patriarcado en el discurso feminista como <<la hegemonía masculina en las sociedades antiguas y modernas>>. Con lo cual el sentido inocuo del patriarcalismo histórico queda marcado por el estigma de perversión que en sí mismo encierra; pues, en efecto, la autora añade que <<según esta concepción, *el patriarcado no es el gobierno de ancianos bondadosos cuya autoridad proviene de su sabiduría, sino una situación de dominación y para algunas corrientes, de explotación*>>⁶.

Visto así, el patriarcado es una cuestión cultural, es decir, funcional o del funcionamiento humano voluntario. Por su sola naturaleza biológica el hombre no tendría por qué comportarse así. Pero así lo decide con su cuenta y razón, esto es, porque a su sexo masculino le es beneficioso erigirse en poder dominante y bajo su dominio controlar en favor propio el orden social. Una vez conseguido esto, que es el meollo de lo que denominamos unívocamente patriarcado de todo tiempo, toda edad y lugar, el hombre por su sexo se convierte en el centro y referente de todo el desarrollo social, y en el representante genérico de la humanidad, no obstante la diversidad sexual de la especie. Desde esta visión Victoria Sau ha escrito que: <<El patriarcado es una forma de poder histórica por parte de los hombres sobre las mujeres, cuyo agente ocasional fue el orden biológico, si bien elevando éste a la categoría política y económica>>⁷

El poder significa a la vez dominio, potestad, supremacía, jerarquía y prepotencia, además de otros muchos elementos de superioridad que auguran los privilegios que el propio poder otorga a quienes lo ejercen. Quienes carecen de poder (las mujeres como cualquier otro colectivo que carezcan del mismo) le estarán inexorablemente sometidas. Condición imprescindible para que se introduzca la desigualdad entre los miembros de la sociedad, es también la simiente de toda discriminación y el augurio de la falta de justicia. Kate Millet define al patriarcado como <<una política ejercida fundamentalmente por el colectivo de varones sobre el de mujeres>>⁸. Donde el término de "política" se emplea como <<el conjunto de estrategias destinadas a mantener el sistema>>.

El poder masculino sobre la vida, la hacienda y el prestigio de la mujer hicieron de ésta un ser carente de derechos. Postergados éstos a tal extremo que, en el correr

6 PULEO, ALICIA H., "10 Palabras Clave sobre Mujer", Verbo Divino, Pamplona, 1995.

7 SAU, V., BIBL. (1981-2000).

8 MILLET, K., Sexual Politics, trad. Ana María Bravo García, ed. México, 1970.

de la historia, antes alcanzarían su libertad los esclavos que las mujeres su derecho al voto o a una instrucción superior. Y hoy es el día en que todavía se las discute de hecho, y en muchos países también en derecho, la igualdad.

El médico forense Lorente Acosta, Delegado del Gobierno contra la Violencia de Género, hace un razonamiento no por humorístico menos verídico. Dice: <<El mundo y la sociedad fueron divididos y polarizados en dos partes que nunca fueron iguales: la de los hombres y la de las mujeres; y quien partió y repartió, se guardó para sí la mejor tajada...>>. Luego, dejando el humor refranero, añade que <<la violencia que genera y la amenaza que impide escapar, son los elementos que desde el poder androcéntrico han permitido imponer el modelo social a las mujeres>>⁹. Con éste son ya muchos, por fortuna, los autores españoles que con sus escritos han abierto brecha desde que se publicó mi libro sobre lo que constituye el mayor atropello histórico: *el maltrato a la mujer*, y en muchos aspectos una cuestión todavía incomprendida¹⁰. Una cuestión tan soterrada que ha hecho exclamar a Kate Millet, ya citada: <<su perdurabilidad, su antigüedad y su universalidad son las verdaderas armas del patriarcado, pues no hay sociedad humana que se conozca al presente o en el pasado, que deje de mostrar una organización patriarcal>>. Y cito de nuevo a Pierre Bourdieu, cuando reacciona frente al hecho de que: <<el orden establecido, con sus relaciones de dominación, sus derechos y atropellos, sus privilegios y sus injusticias, se perpetúe en definitiva con tanta facilidad (que) dejando a un lado algunos incidentes históricos y las condiciones de existencia más intolerables, puedan parecer tan a menudo como aceptables por no decir naturales>>. Y abomina de que siempre haya visto <<en la dominación masculina y en la manera como se ha impuesto y soportado, el mejor ejemplo de aquella sumisión paradójica>>, consecuencia de lo que llama la violencia simbólica, <<violencia amortiguada, invisible e insensible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos meramente simbólicos de comunicación y conocimiento, reconocimiento o, en último término, del sentimiento>>.

Finalmente terminaré mi consideración sobre la construcción del poder masculino con unas apreciaciones propias, ya en parte adelantadas hace unos años pero continuamente reiteradas¹¹: Cualquier sistema ideológico autoritario --y el sistema patriarcal lo es en grado sumo-- necesita transmitir sus postulados en forma axiomática, incuestionable, con el fin de sostener de modo absoluto el conjunto de valores y principios que soportan al sistema. En él queda sobreentendido que la diversidad sexual biológica aparece como base y razón última de la discriminación

9 LORENTE ACOSTA, M., BIBL. (2004).

10 PÉREZ DEL CAMPO NORIEGA, A.M., BIBL. (1995).

11 Puede verse en "El sistema patriarcal desencadenante de la violencia de género", Ponencia Ana María Pérez del Campo Noriega, Portugaleta, 14/11/2002.

en que su ideología se inspira. Pues aquello que se concibe como impuesto por la fuerza de la naturaleza deja automáticamente de ser discriminatorio en el sentido ético. Según este trazado, aquello que marca la naturaleza queda erigido en destino inexorable para los humanos. Quien discrepe o contravenga sus mandatos recibe en esta vida la condena moral, el repudio social y el ostracismo intelectual, y por añadidura la condena a eterna reprobación después de la muerte. La "normalidad" es la marca que define a los que hacen suyas sin discusión las normas y los valores del patriarcado. Tal es el dogma impuesto a la sociedad. Individual y colectivamente.

En el sistema patriarcal todas las parcelas de poder han dado y en la práctica diaria siguen dando carta de naturaleza a sus postulados misóginos: sea en el ideario religioso, en Filosofía, en las disciplinas académicas, en la Enseñanza, el Derecho y la Justicia, o en Medicina y las demás ciencias o disciplinas, toda la actividad del pensamiento humano es susceptible de caer bajo el yugo de una naturaleza a la que se supone el poder de imponerse inexorablemente en razón de su división en dos sexos diferentes.

En una comparecencia de las Asociaciones de mujeres ante la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre los Derechos de la Mujer, celebrada el 27 de noviembre de 1995 --sesión en la que las comparecientes hicimos valer nuestras propuestas, sugerencias y peticiones--, se dio lectura a la exposición de la representante María Durán, de la Asociación de Mujeres Juristas Themis, bajo el título de "*Políticos Maltratadores*", en la que entre otras cosas se decía que <<la violencia de género se caracteriza por el uso de la violencia de los hombres contra las mujeres y tiene por finalidad mantenerlas en una posición de subordinación>>, que mientras <<el sexo está predeterminado biológicamente, al género lo integra el conjunto de normas, costumbres y hábitos sociales que condicionan el comportamiento según se sea hombre o mujer, con independencia de la voluntad o capacidad de la persona>>; en fin, que <<la posición de género conduce a una organización jerárquica de las personas, con diferentes obligaciones y prohibiciones, de las que resulta que ser hombre es considerado superior a ser mujer>>.

En dicha comparecencia y exposición se informó de las conclusiones que fueron aprobadas por unanimidad en el 9º Congreso Estatal de Mujeres Abogadas 1995, al siguiente tenor:

Que el ordenamiento jurídico es un medio para la *formación de género*; que el Derecho ha sido usado históricamente para *conservar la posición de hegemonía* de un género (sexual) sobre el otro; que el Derecho como instrumento de poder ha sido y es utilizado por los hombres para someter a las mujeres a su control; que la aplicación del Derecho es diferente según cual sea el género (sexual) de la persona destinataria de la norma.

Resulta fácil comprender cómo semejante método de socialización, es decir, ese entramado de principios y valoraciones tan sesgados como discriminatorios para la mujer, había de constituir el ambiente más propicio al desarrollo de la violencia de los hombres depositarios del poder para con las mujeres carentes de valor y por tanto de poder, y por qué ese mantenimiento del poder excluyente vendría a ser en definitiva uno de los postulados principales del patriarcado, quizás el que garantiza con mayor eficacia la perdurabilidad del sistema.

3.2 Valores, principios, mitos y prejuicios

Es nuestra manera de hablar: Decimos "mitos" porque se trata de especies supuestas o imaginarias, *carentes de realidad*. Y en el mismo sentido, a los modelos de referencia de que usa el patriarcalismo los calificamos de "arquetipos" porque son *ideales establecidos de modo arbitrario, sin base real*. Sobre ese entramado de mitos y arquetipos, o falsas realidades, viene luego a constituirse el caldo de cultivo que propiciará los gérmenes nocivos del patriarcado. Ésta es la dinámica de su funcionamiento: Una vez establecidos los "estereotipos" correspondientes, esto es, *moldeadas con rigidez la idea o figura hierática* de los referidos mitos y arquetipos, quedan éstos férreamente consolidados en su transmisión convencional. Y así queda abierta la puerta a toda clase de "prejuicios". A continuación circulará pegada a ellos toda especie de creencias, creencias que son gratuitas porque se admiten sin la menor comprobación, ideas que por sí solas no cuajarían en la mentalidad general, pero que sirven no obstante para configurar el cuerpo de doctrina que conocemos como el *sistema de valores y principios del patriarcalismo*. Y de esa forma resulta al fin consolidada la ideología del patriarcado con la absoluta seguridad, con la total "normalidad" del dogma inmovible.

El patriarcado es un sistema político de gran dinamicidad. Evoluciona para mantenerse al ritmo del cambio social, pues la sociedad siempre es cambiante. Esta capacidad de adaptación del patriarcado al curso de los tiempos resulta verdaderamente extraordinaria. No vamos a recordar aquellos tiempos no tan lejanos, en que las leyes al servicio del sistema patriarcal impedían a las mujeres instruirse, disponer libremente de sus bienes privativos y aun y administrarlos sin la anuencia del marido, tener negocios propios o siquiera trabajar sin la obligada licencia marital. Lo de la mujer no eran entonces "derechos" sino *deberes y obligaciones*, incluido el vergonzosamente llamado débito conyugal que obligaba a la mujer para con su marido pero no al revés. Asimismo la potestad sobre los hijos era cosa exclusiva del padre varón y sólo en suplencia del mismo podía corresponder la potestad a la madre. Por no mencionar la irritante desigualdad penal en materia de fidelidades conyugales (pues la infidelidad de la mujer era tratada como delito de

adulterio en todo caso, mientras que el marido sólo incurría en delito --el delito de concubinato-- cuando mantuviera notoria convivencia con otra mujer o llevaba a la concubina a vivir en el domicilio conyugal).

La obediencia, la resignación y la sumisión fueron los principios inspiradores de la pretendida esencia de la feminidad. Alicia Puleo, en su obra ya citada, maneja los siguientes datos: No fue hasta 1975 cuando a la mujer se le liberó del requisito de la licencia marital para ejercer una profesión; licencia que asimismo le era necesaria tanto para tramitar sus documentos de identidad o de conducir como para disponer de sus bienes, firmar en cualquier contrato o comparecer en juicio. Hasta aquella fecha de 1975 --hace sólo un cuarto de siglo-- no se substituyó la ley de *obediencia de la mujer al marido* por la reciprocidad de respeto y protección entre ambos cónyuges, pero todavía el varón conservó la potestad sobre sus hijos, a la que se sigue llamando "patria potestad", aunque ahora, y desde 1981, referida a ambos progenitores.

Las cualidades acordes con el eclipsamiento histórico de la mujer que llamamos su "invisibilidad", eran y aun son las que, siendo atributos impuestos dogmáticamente por el hombre, siempre se consideraron constitutivas de la "esencia de la feminidad", y que en la actualidad induce a no pocos varones a anhelar, y en su caso a aplaudir, como cualidades connaturales de la condición femenina cuando repiten el artificioso prototipo que la define como el ser ella "una mujer, mujer". Si escarbamos en lo que bajo tal fórmula se quiere expresar por el pensamiento masculino, no dejaremos de comprobar que se está queriendo configurar el arquetipo de una personalidad de mujer *enclaustrada en su propia inmanencia*, por contraposición a la trascendencia de la extraversion invasora que se da por sentado corresponde al varón; que lo que subyace en la idea que el hombre tiene de la mujer es la convicción de que ella debe suplir con la asombrosa cualidad de su *intuición* femenina la falta de *sentido lógico* que por su signo de *racionalidad* indiscutible corresponde por antonomasia al varón.

Sólo en la más palpitable actualidad, gracias a las investigaciones de los científicos neurocognitivistas, se ha empezado a comprender que todo intelecto humano, sin distinción de diversidad sexual, funciona cerebralmente en una mezcla alternativa de *intuición inmediata y en proceso de mediación lógica formal, con la particularidad de que tanto el procedimiento del encadenamiento lógico como la repentina irrupción de la intuición en el intelecto son de índole indistintamente "racional", pues para que nuestras neuronas puedan asumir intelectivamente una u otra forma de conocimiento les es preciso conjuntarse en la formación del juicio racional*. O dicho de otro modo: que no hay conocimiento de razón que no se soporte en intuiciones alternativas, ni hay expresión de intuiciones abruptas que no proceda de previos razonamientos alternativos. Todo un descubrimiento de la moderna neurología, más que tumbativa

para el consabido prejuicio de una posición tan machaconamente sostenida, verdadero pilar del pensamiento patriarcal. Pues ya no basta a sustentarlo la razón de larga experiencia histórica, de que todos los colectivos marginados del poder se hayan visto compelidos a desarrollar por razones elementales de subsistencia sus facultades intuitivas al haberse visto privados de todo ejercicio dialéctico con sus armas consiguientes de convicción: la lógica del razonamiento.

Fue por un camino tan viciado y tortuoso en el orden natural, bajo el régimen patriarcal, cuando se llegó a considerar que todas aquellas cualidades que favorecían la sumisión de la mujer en dependencia del hombre eran la quintaesencia de la feminidad; siempre en consonancia, claro está, con el cometido sexual de la reproducción como el objetivo indispensable para la perpetuación de la especie. Me permito recordar como símbolo anecdótico que viene al caso, aquella doble tropelía, gramatical y antropológica, que tanto trabajo nos ha costado enmendar en la presente democracia y que muchas de nosotras tuvimos que padecer, consistente en documentar con la voz de "hembra" la condición femenina de las mujeres, como si fuesen meros vegetales o animales, cuando por el contrario, para la designación de los hombres en el mismo documento se guardaba bien de registrarlos como "machos" poniendo en su lugar el término de "varón", que es como el de "mujer" el adecuado para designar en su diversidad sexual a los seres humanos.

La preocupación era preservar el honor del Hombre. A tal fin, se entendía que la mujer debía ser *por naturaleza* pudorosa, recatada y casta, debía derrochar modestia, discreción y prudencia a la vista de todos, siendo éstos los valores "naturales" de la perfecta casada, mientras que el hombre, también por naturaleza, gozaba de libertad sexual y era más varonil cuanto más promiscuo. La acometividad, el valor, la conquista, la rebeldía y el espíritu de lucha eran obviamente virtudes "genéricas" del sexo masculino mientras que la fémica quedaba descalificada en cuanto perdiera su resignación y su capacidad de sufrimiento, o sea el "espíritu de sacrificio" o las cualidades excelsas de la maternidad. Éstas eran las condiciones que, no la biología del sexo sino la brutal imposición de un sistema masculino dominante que asignaba como "virtudes" a la mujer como consecuencia de su naturaleza inferior.

El mito estaba hecho, sin posibilidad de impugnación: La sensibilidad, la ternura, la comprensión para con las debilidades del varón, su poder seductor eran, por obra y designio de la Naturaleza, las cualidades propias del segundo sexo, frente a la fortaleza, las dotes de poder y el afán de conquista con su secuela de la violencia que, como prioritarias, eran las apropiadas por su sexo al varón. Así quedó trazado *nuestro pasado*. Que por serlo, es --se quiera o no-- *el germen de nuestro presente en desarrollo*.

Podrá decirse que estas referencias son cosa del pasado. Y en efecto, lo son, pero de un pasado no tan remoto, y en todo caso ellas son las que nos ayudan a comprender, por lo que toca a nuestro país y a cualquier otro, el verdadero origen de la que denominamos con expresión actual "violencia de género", subsistente a pesar del tiempo transcurrido.

Al tiempo en que desarrollo este trabajo --en el mes de agosto de 2011-- , 43 mujeres han perdido la vida a manos de su marido o exmarido, su novio o exnovio, su pareja o expareja, y junto a ellas, en esa explosión de violencia expansiva que embarga al que asesina considerándose dueño de la vida de su mujer y de sus hijos, han pagado su correspondiente tributo 2 niñas menores de edad. Son muertes de mujeres producidas por estrangulamiento, quemándolas vivas o apuñaladas, arrojadas al vacío desde la ventana del hogar, golpeadas sin piedad, a tiros sin miramientos casi siempre en presencia de los hijos.

Se reconocerá que, a la vista de este cuadro espeluznante, si nos atenemos a la cifras que acabo de recordar, la igualdad sigue siendo el discurso teórico, el lugar común del debate, la razón de la lucha y la bandera del progreso..., pero también un señuelo, porque a la hora de la verdad no pasa de ser todavía, más que, una expectativa siempre inalcanzable, según se desprende de datos como los siguientes:

Con fecha 12 de octubre de 2004, el INNS informaba de que los permisos laborales por nacimiento de los hijos sólo lo solicitan los padres en una proporción del 1,54%. La solicitud de permiso para cuidado y atención de los hijos en edades comprendidas entre los 0 a 3 años fue pedida por el progenitor masculino en una proporción del 3,62%¹².

Según las Centrales Sindicales de CC OO y UGT, el 63,65% del paro de larga duración son mujeres. La tasa de mujeres en paro es del 16,20% frente al 8,27% de los hombres en la misma situación laboral. Nueve de cada diez familias monoparentales tienen por titular a una mujer. El 84% de las pensiones no contributivas las perciben mujeres.

EL XVII Congreso Estatal de Mujeres Juristas, celebrado en 30-11-2004, recogía los siguientes datos (Informe estadístico M^a José Varela y Lara Padilla): La atribución de la custodia de los hijos en los procedimientos judiciales por mutuo acuerdo correspondió a la madre en un 93%, en clara muestra del desinterés por parte del progenitor masculino, dado que en el proceso consensuado tiene plena libertad para optar a la custodia de los hijos. En los juicios en contenciosidad el padre se abstiene de pedir la custodia de sus hijos en 8 de cada 10 casos.¹³

¹² EL PAÍS, 12/10/2004.

¹³ Congreso Estatal de Mujeres Juristas, 30/11/2004.

Según datos de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing+10:

- En el ámbito del Poder Legislativo las mujeres representan el 36% de los diputados en el Congreso y el 25,10% en el Senado.
- En los gobiernos autonómicos la representación de la mujer sólo alcanza al 35,97% de las personas elegidas por los partidos políticos.
- En el Parlamento Europeo las mujeres eurodiputadas que representan a España constituyen el 33,33%.
- En el Tribunal Constitucional el porcentaje de mujeres es del 16,7%.
- En el ámbito del Poder Judicial la participación de las mujeres se distribuye de la siguiente manera: en el Tribunal Supremo está designada una mujer, lo que representa el 1,08% de un número total de 93; el porcentaje de magistradas asciende a un 38,16% de un total de 3.443 magistrados/magistradas.
- El 67% del total de jueces y juezas son mujeres.
- En el Consejo de Estado la representación de la mujer es "0", igualmente en la institución del Defensor del Pueblo.

[Datos extraídos de la publicación sobre "Evaluación de la Aplicación por España de la Plataforma de Acción de Beijing].

En sondeos de opinión de la Comisión Europea, en 1999, de los Eurobarómetros para constatar la "Visión que los europeos tienen sobre la violencia doméstica contra las mujeres", mostraban que:

- 74% de los encuestados consideran que esta modalidad de violencia está *muy extendida* en su país (en España participan de esta misma creencia un 82% de los encuestados).
- 76% de los españoles y de los suecos consideran que la violencia psíquica es un tema muy serio, mientras que sólo el 65% de los europeos de otros países consultados tienen esa misma opinión.
- El 48% de los ciudadanos europeos afirma conocer de cerca algún caso de violencia de género. El 46% de los europeos señalan como causa de la violencia sexista "el comportamiento provocativo de las mujeres". Pero respondiendo a otra pregunta sobre causas o factores asociados a la violencia, indicaron "el aprendizaje durante la infancia" en un 73%. Con la particularidad de que esta

respuesta corresponde a los ciudadanos de mayor nivel cultural y económico, principalmente suecos y daneses (83%). Un 67% de los europeos encuestados cree que la U.E. debería involucrarse en esta materia, pero un 79% considera que no lo hace [Datos Obtenidos "La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos en España", de I. Alberdi y N. Matas.¹⁴].

El incumplimiento en el pago de pensiones a los hijos por parte del progenitor masculino es patente. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en recomendación 869/1979, exhorta a los Gobiernos a que garanticen el pago de las pensiones fijadas tras la ruptura conyugal por resolución judicial para alimentos de los hijos menores no emancipados¹⁵.

El Defensor del Pueblo declaraba al diario ABC (30-8-2002), que los grandes problemas en los que se asienta el fenómeno de la violencia de género <<son las todavía insuficientes denuncias, a pesar de haberse incrementado en un 13% entre 1998 y 2000, pero queda pendiente una labor educativa de fondo... y el tratamiento judicial de las denuncias, que presentan aún muchas faltas ... la abrumadora prevalencia de las faltas sobre los delitos ... la levedad de las condenas ... aspectos tan criticados como pendientes de solución>> (Ibíd. cit). Juristas expertas han afirmado que <<el principal problema actual es cómo se aplican e interpretan estos preceptos jurídicos por parte de los tribunales de Justicia y si la respuesta de éstos es perseguida por el Legislador y demandada por la sociedad>>¹⁶.

Los datos expuestos no ofrecen dudas. El horizonte de la igualdad parece inalcanzable. Cada vez más. Entre tanto, caminamos cargadas de razones, a paso acelerado, hacia una meta que contemplamos como el espejismo de lo que nunca acaba de llegar.

Se nos escapa, nos deja la experiencia amarga de *una igualdad teorizada una y mil veces frente a una realidad una y mil veces discriminada*.

4. CLAVES DE LA TRANSMISIÓN GENERACIONAL

El sistema de valores ha evolucionado estrictamente lo necesario para permitir que el poder del patriarcado se mantenga *convenientemente maquillado*. Su estrategia recuerda la de los monarcas Ilustrados de mediados del XVII, cuando hubieron de reaccionar frente a los movimientos políticos emergentes en la Europa preindustrial.

¹⁴ Alberdi, N. Matas. "La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos en España". Ed. La Caixa. 2004.

¹⁵ Montalban, I., BIBL.2003.

¹⁶ VARELA, M. J., art. "Jueces y malos tratos", en La Voz de Asturias, 22/5/2000.

También ahora podríamos hablar de una especie de *Despotismo Ilustrado* del Patriarcado, en el que un discurso repleto de concesiones y reconocimientos parece transmitir la idea de que social y políticamente las acciones, las directrices y las leyes no tuvieran otra finalidad que la de cumplir esta acuerdo: *"todo por y para las mujeres pero sin las mujeres"*. No podemos olvidar las palabras de Saltzman¹⁷: <<El patriarcado no es una esencia, es una organización social o conjunto de prácticas que crean el ámbito material y cultural que le es propio y favorecen su continuidad>>.

Asimismo Victoria Sau, confirma que: <<La estructura de los géneros es invariable en el seno de la sociedad patriarcal. Esto quiere decir que las características se mantienen constantes a pesar de los cambios y reformas de las diferentes sociedades>>¹⁸. También Puleo participa del mismo sentir: <<El patriarcado es un sistema milenar que va adaptándose a cada nueva estructura económica y política>>. En fin, Celia Amorós no duda en aplicar al patriarcado el carácter de *"metaestable"*, es decir en el sentido de estabilidad adaptativa.

Es necesario puntualizar que en el proceso común educativo de niñas y niños, tanto en la escuela como en la familia, sea en el ámbito recreativo o en los medios de comunicación, lo que se trasmite es el sistema de valores subsistente bajo la influencia de un patriarcado que acentúa la diferencia de los roles sociales con superioridad de las funciones masculinas sobre las de la mujer. He dicho en otras ocasiones y lo quiero repetir ahora, que la escuela, la familia, el entorno social y -- quierase o no-- también los medios de comunicación y las tradiciones religiosas, son los pilares del adiestramiento social, sobre cuyo basamento se configura el carácter de los individuos y éstos adquieren personalidad. Pero para una mayor precisión, son sobre todo la familia y la escuela el nudo que enlaza la formación de la infancia. No otra es la razón del empeño con que los partidos políticos conservadores y las instituciones religiosas recaban su presencia en los cuadros educativos de los sistemas democráticos laicos y ajenos a toda confesionalidad.

Ahora bien, el que se establezca un régimen democrático como sistema de gobierno en un país no quiere decir que esté ya garantizada la transmisión de los valores democráticos y por consiguiente la necesaria igualdad de las mujeres con los hombres, es preciso que se introduzcan los cauces adecuados en la práctica educativa y el adiestramiento social. La realidad nos muestra que en la mentalidad general de nuestra sociedad siguen enquistados los viejos prejuicios, los estereotipos que se creían superados y los mitos que favorecen la perduración de la desigualdad y la discriminación en todos los órdenes de la vida que afectan a las mujeres.

¹⁷ SALTZMAN, J., "Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio", Cátedra, Madrid, 1992, citada por Puleo, art. Patriarcado, en "10 palabras claves sobre Mujer", Bibl. Amorós (1995).

¹⁸ SAU, V. Diccionario ideológico Feminista. Ed. Verbo Divino. Pamplona 2000.

De lo que se trata es de *cambiar el sistema de valores* establecido para que se transforme la mentalidad general a partir del hecho real de que se hallan todavía muy presentes en el vivir de cada día las reminiscencias del patriarcado. Si los discursos cambian con tímida lentitud y la ideología persiste con tenacidad, poco se habrá podido hacer. Actuamos de acuerdo con lo que pensamos, nuestros actos siempre siguen la senda que le marcan nuestros pensamientos; pero si seguimos pensando en consonancia con los valores y los principios que aprendimos en la temprana configuración de la propia personalidad, es obvio que nuestro comportamiento no habrá variado. No podrá cambiar mientras no limpiemos las brumas del pasado que ensombrecen nuestro presente.

Aquí conviene dar la voz de alarma. Hay que señalar sin complejos que los cambios de decorado operados en la mayoría de las sociedades occidentales en la consecución de la igualdad pueden confundir --y hasta empeorar la situación--, si no se advierte previamente que las estructuras de poder tienen un carácter monolítico netamente masculino. Compartir los ámbitos de decisión y poder no significa que las mujeres hayan de actuar y ejercer con la misma mentalidad y los mismos hábitos que lo han estado haciendo los hombres.

El principio ético de la igualdad nos lleva a proclamar que, frente a las instituciones del poder, hombres y mujeres somos "iguales". Es decir, equivalentes, o sea, de igual valor. Pero no decimos que seamos idénticos. Si fuésemos idénticos seríamos intercambiables, que es a lo que parecen apuntar ciertas mujeres, las cuales incorporándose a las instituciones sin el menor propósito de transformarlas, acaban por ser absorbidas en el modo y estilo del estatus de los hombres, al extremo de ejercer sus funciones en forma mimética al ejercicio masculino. "Poder *vicario*" -- es decir, sustitutorio, sucedáneo-- del hombre, es lo que debe llamarse a este proceder de algunas mujeres.

Pues bien, las diferencias por las que las mujeres han sido culturalmente discriminadas en el sistema deben ser las que nos lleven a moldear las instituciones del poder hasta hacerlas adecuadas, efectivas y equivalentes para todos los integrantes de la sociedad, esto es, sin condicionamiento al sexo de su pertenencia. Será ésta: *la igualdad como equivalencia y no en identificación mimética*, la primera de las claves de la transmisión generacional; sin la cual todo propósito de erradicación de la violencia de género quedaría reducido a pura utopía.

4.1 LA "NORMALIDAD" DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Otra de las claves en la que se asienta la violencia de género reside precisamente en el carácter de *normalidad* que secularmente le ha atribuido el sistema patriarcal imperante, al considerar la superioridad del hombre frente a la inferioridad de la

mujer en consonancia con la atribución de roles diferentes a cada sexo. Partiendo de la distinción biológica de los sexos se construye el entramado del poder masculino, con la consiguiente jerarquización social entre los hombres y las mujeres, la discriminación más indignante, y la supeditación de la mujer bajo el dominio y control de quienes por el hecho de ser varones ostentan la representación exclusiva y el poder indiscutible sobre la totalidad de la especie.

Esto es lo que logra instalarse como el "orden natural" en la sociedad humana, porque siendo una innovación cultural introducida por el ser humano, se presenta como si fuese una disposición espontánea de la naturaleza; lo que presta carácter de falsa normalidad a los principios, las creencias, los valores y la actuación social impuestos por el poder dominante masculino, no siendo por tanto sino un abuso sin precedentes en el orden de la naturaleza.

Fatídico y poderoso engaño, éste de la pretendida normalidad. En el hablar común se entiende por "normal" lo que por estar sujeto a norma común de comportamiento, debemos aceptar como correcto, como necesario e incluso como imprescindible, además de inevitable. La doctrina socializante del sistema dominante así lo impone a lo largo de la historia como un valor derivado de la misma naturaleza, por tanto algo ajeno a la voluntad humana, lo cual se debe acatar y defender. La normalidad no se discute, simplemente se acepta. Por el contrario, el concepto de la anormalidad, se asocia con la definición sofisticada de un modo de ser, de pensar o de actuar que entraña la toma de posiciones consideradas "contra natura", en contra de la ley natural.

En nombre de esa supuesta *legalidad natural* cuántas atrocidades habrá cometido el mundo androcéntrico. Lo que hoy nos escandaliza como contrario a la razón, se ha estado haciendo hasta ayer por designio y en nombre de la Naturaleza: era la más elemental *normalidad*. No hay más que recordar que la esclavitud a que las razas, los pueblos o los individuos sometían a sus semejantes, fueron otras tantas instituciones legalmente estructuradas en las sociedades que nos precedieron, no hace tanto tiempo de ello. La esclavitud que hoy repudiamos en nombre de los *derechos humanos*, fue entonces una institución legitimada por el poder dominante, que la sociedad en bloque aceptaba, persuadida de que era algo perfectamente normal. No eran prácticas simplemente toleradas, por cuya ejecución algunos más sensibles pudieran inquietarse en conciencia, pues había en cada país toda una legislación que las desarrollaba; no se planteaba por tanto debate, y a los contados discrepantes se los separaba del reconocimiento social tildados de iluminados y revolucionarios.

En el parangón de la esclavitud y la servidumbre antiguas con la situación social de la mujer hoy día, es obvio que entonces se consideraba natural que hubiera una clase privilegiada, formada por quienes como "amos" disponían del poder de

dominación, y otra clase inferior, la de los siervos y personas esclavizadas cuya vidas dependían de los primeros. Nacer esclavo --o pasar a serlo los vencidos en la guerra-- fue durante muchos siglos cosa del destino, algo fatal, revelarse contra lo cual hubiera sido tan inconcebible como intentarlo contra cualquier otra adversidad de la naturaleza. En contraposición, nacer libre era un derecho natural que se ostentaba sin el menor cuestionamiento, sin despertar la menor incomodidad de parte de los sometidos. Y de parte de los favorecidos tampoco le despertaba sentimientos de culpabilidad o la menor inquietud de conciencia, el hecho de que la ciudadanía libre le otorgase el poder de comprar y vender esclavos, de disponer de su existencia o poner fin a la misma, de poder utilizarlos día y noche en cualquier clase de menesteres, sin reparo en mal alimentarlos, separarlos de sus familias, aprovechar su fuerza y su sexo para utilidad del amo, con total desprecio de su inteligencia que como a seres inferiores no se les reconocía.

El haber vivido como fenómenos normales situaciones de hecho tan brutales y deshumanizadas como la esclavitud, el racismo, el antisemitismo, la xenofobia o la homofobia, no ha sido sino la consecuencia de haber sentado en cada caso las bases ideológicas necesarias para incorporarlos desde el poder con carácter de normalidad y correspondencia natural al común sentir social; y a la legalidad vigente en cada momento; sin que faltara el respaldo y la complicidad de lo que ahora se llama comunidad científica y en tiempos pretéritos autoridad reconocida de sabios, escudo protector de los principios y valores del patriarcado a tenor de la ideología imperante en cada país.

Por la universalidad de su extensión y su perennidad, la lucha sexista ha sido siempre y sigue hoy siendo el ariete más firmemente esgrimido por el patriarcalismo.

Someter a sujeción a un ser humano requiere, por de pronto, ejercer sobre él dos formas de violencia: una de carácter simbólico, que es la que sirve de vehículo a la ideología que sitúa al agresor en un estatus o nivel social superior, y la otra, la que, como consecuencia de dicha ideología, se irroga el que ejerce la supremacía para doblegar a la mujer sometiéndola de forma directa y destructiva en todos los órdenes, físico, psicológico, económico o sexual, a una violencia que es consentida y amparada por la ley al mostrarse en su aplicación tolerante y hasta magnánima con el agresor.

4.2 UNA INFANCIA MALTRATADA

La línea de inspiración que preside la dogmática de nuestros valores: las leyes y ordenanzas cívicas, la ética aplicada, la moral convencional, la didáctica y la pedagogía, por lo que se refiere a la infancia se resume en este apotegma: <<A los

hijos, el mayor beneficio>>. Un propósito tan universal como irreprochable, y hasta suficiente para aquietar las conciencias de quienes lo proclaman y al que supuestamente dicen atenerse. Ninguna persona responsable se avendría a inferir conscientemente el daño que puede llegar a causarse a los hijos bajo un lema tan rotundo y altisonante.

Pero, ¿se sabe realmente cuál es el beneficio que se invoca cuando los tribunales deciden sobre la vida de los menores sometidos a su juicio? O se ignora su exacto significado cuando por seguir reminiscencias de ciertas obras pedagógicas, o psicológicas, se apuesta por la paternidad biológica con carácter prioritario, esto es, ignorando y despreocupándose del mal que los menores soportan cuando su infancia discurre en medio de caos y de la perversión deshumanizada que toda violencia de género entraña en sí misma.

Los "*Hijos de la Violencia*" --de la violencia de género-- son, sin excepción, víctimas directas de la furia desatada y descontrol del varón que siendo su padre en el sentido biológico humilla, insulta, menosprecia, grita desaforadamente una cascada interminable de amenazas en presencia de ellos a su madre. Un tal "ejemplar de padre", que destroza cuanto pilla en su caminar furibundo, y golpea a quien se le oponga desoyendo el llanto con que sus hijos --que con la cabeza entre las manos o escondida bajo la almohada-- tratan de mitigar el daño que con la escena reciben, no puede ser contemplado después por el Juez como un "*padre ejemplar*".

Aquí no hace falta literatura ilustrativa: Miedo, pavor, culpa e impotencia son los sentimientos que provocan en los niños la imposibilidad en que su desventajosa debilidad y su desvalimiento les coloca para hacer aquello que íntimamente y por reacción instintiva querrían, que es rechazar y hacer frente al mal que se les viene encima. El "mecanismo psicológico" de los menores no es diferente del que desencadena el obrar de los adultos, sólo cambia la inferioridad de sus resortes defensivos, es decir, su capacidad reflexiva, pero no su captación del peligro. En consecuencia, no cabe decir que por ser niños dejan de padecer de modo directo las agresiones que en su presencia se producen. Más aún, precisamente por la precariedad de su desarrollo fisiológico hay que afirmar que ante un mismo acto violento sufren con mayor intensidad proporcional que los mayores el impacto psíquico de la violencia a su alrededor. Que nadie lo dude: *los niños son víctimas directas de las agresiones causadas en su presencia (próxima o remota)*. Tanto como puedan serlo sus madres en la misma situación. O más, a cuenta de su mayor debilidad e indefensión.

Las perversas agresiones del terrorismo sexista no siempre se ejercen conforme a los cuadros de violencia antes descritos. Las agresiones pueden ser más crueles por más

sutiles en la destrucción sistemática de la víctima. Sin que por ello sean menos dañinas para los hijos del agresor. Se trata del hombre que infunde el terror en su mujer con amenazas solapadas e insidiosas, y al mismo tiempo trata de desacreditarla ante los hijos imputándole gratuitamente todo género de torpezas y actos de incompetencia que, producidos por él mismo, son desfigurados de tal manera que la descalificación de "pobre loca" dicha ante los hijos cobra visos de verosimilitud. Por este proceder el agresor establece con los hijos una relación manipulada: se presenta ante sus ojos como la víctima de la situación y les reclama apoyo y compasión incondicionales. Como se ve, hablando con la expresión al uso, una mezcla entre la exigencia del "chantaje emocional" o el de la "complicidad". Es un tipo de padre que no educa a sus hijos: sólo y simplemente los utiliza contra la madre, y consigue sus propósitos haciendo frente común con ellos al precio de regalarlos con abundancia y convertirlos en pequeños e inconscientes tiranos de su madre, a la que espían y controlan con tanta eficacia como el padre; todo, en el fondo y desgraciadamente, para complacer a quien --por disponer generalmente del control económico aunque la mujer trabaje-- le está reservado en la casa el poder y la facultad de decir siempre la última palabra.

Tanto en uno como en el otro de los dos modelos aquí contemplados, *los hijos son "víctimas directas" de la violencia de género, y no sólo "testigos presenciales"*, como suele decirse cuando se observan las cosas superficialmente. El pronóstico resulta sobrecogedor, sea a corto plazo, sea con perspectiva lejana. Y acudo para ello a los autores con experiencia en la materia:

Así, Ashley Montagu dice: <<Las ciencias de la conducta concuerdan en afirmar que las actitudes y relaciones personales de un individuo hacia los otros se forma primariamente sobre la pauta de su relación con los padres en la primera infancia>>, y <<la agresión destructiva es en la mayoría de los casos una respuesta a la experiencia de rechazo, frustración o agresión durante la infancia>>, y aún más: <<ningún ser humano ha nacido nunca con impulsos agresivos u hostiles y ninguno se hace agresivo u hostil sin aprenderlo>>. En suma: <<Ningún niño amado se convertirá jamás en un delincuente ni en un asesino>>¹⁹.

Nunca será suficiente la insistencia en este punto al hablar de violencia de género. Pues aunque la mujer logre finalmente romper el cerco de la violencia y escapar, mientras sus hijos permanezcan de una u otra forma aprendiendo la perversión terrorista del progenitor masculino, estarán expuestos a repetirla en la generación siguiente. Ahí está el punto de inflexión entre la cautela de prevención o, por el contrario, la vía de transmisión de una generación a otra respecto de la violencia del terror como forma de comportamiento violento.

19 Montagu, A , La naturaleza de la agresividad, Alianza Universidad, Madrid, 1990.

John Bowlly, en un estudio minucioso sobre privación de cuidados maternos a los hijos y con referencia expresa a las investigaciones de Rutter sobre la teoría del apego, viene a destacar la importancia y las desventajas que dicha privación tiene en orden al desarrollo psicológico de los niños. En su opinión <<las experiencias adversas de la infancia tienen efectos de dos tipos, por lo menos. En primer lugar hacen al individuo más vulnerable a posteriores experiencias adversas. En segundo, hacen que existan más probabilidades de que él o ella se enfrenten con otras experiencias semejantes>>²⁰. Es imposible --dice Bowlly-- que los hijos que viven y se desarrollan en ambientes Familiares presididos por la violencia de género, puedan salir indemnes. El niño sufre un temor y padece una inseguridad en mayor grado que su madre, y en la mayoría de los casos puede considerarse compulsivamente culpable del drama familiar.

En resumen, puede considerarse que el maltrato durante la infancia impide el desarrollo integral de los menores, hasta el extremo de condicionar el futuro de sus vidas. La magnitud del daño que se produce a los niños expuestos a la violencia de género resulta en no pocas ocasiones irreversible. La pediatra Lola Aguilar destaca los siguientes datos y apreciaciones "los estudios sobre las consecuencias que la violencia tiene en los niños demuestran que estos menores presentan mayor incidencia de determinados problemas físicos, trastornos psicológicos, conductuales, y de orden cognitivo>>²¹; <<la exposición a la violencia provoca el síndrome de estrés postraumático en los niños de manera más consciente, debido a los altos niveles de miedo, terror, desamparo e impotencia padecidos, junto con la percepción del niño de que puede morir o ser gravemente herido>>²².

El estrés postraumático es un trastorno psíquico causado por la exposición a un agente estresante, que produce el efecto de recordar la experiencia adversa (reexperimentación intensiva del trauma en forma de recuerdos o sueños y fuerte reacción física ante personas o acontecimientos que reavivan el recuerdo de lo sucedido), secuelas de excitación psicológica (trastornos del sueño, irritabilidad, dificultad de concentración, hipervigilancia, respuestas desproporcionadas a los estímulos) y un comportamiento de permanente renuencia (*evitabilidad persistente*, sentimientos de indiferencia, extrañeza, constricción emocional, actitud elusiva de los recuerdos del trauma, pérdida de interés por las actividades con anterioridad atractivas, aislamiento).

20 BOWLBY, J., Una base segura. Aplicaciones clínicas de una teoría de apego, Paidós, Psicología profunda, Barcelona, 1989.

21 Aguilar, D., Ponencia C.G.P.J. "Los efectos de la ruptura en los hijos", 2005.

22 JAFFEM 1986; HAJYAHIA, 2001; GALLARDO, 1997; WOLARTR , 1998; citados por Aguilar, L. op. Cit.

Se ha comprobado que el 100% de los niños testigos de violencia con resultado de muerte presentan el síndrome de estrés postraumático, más del 50% de los expuestos a violencia de género cumplen los criterios de experimentación intrusiva del trauma, el 40% padecen los síntomas de *evitabilidad traumática*, y el 20% los síntomas de *evitabilidad persistente* (Lechman, 1996, cit. por L. Aguilar)²³.

La Asamblea General de las Naciones Unidas elaboró un informe por UNICEF y la organización "Body Shop", en el que por primera vez se estudia esta materia de la violencia de pareja en su repercusión sobre los menores y con extensión mundial. El estudio, con datos facilitados por la Secretaría General de las Naciones Unidas (Sr. Kofi Annan), lleva por título: "Tras las puertas cerradas: el impacto de la violencia de pareja en los niños y niñas". Y constituye un primer intento de aproximación a la estimación cuantitativa y cualitativa sobre la diversidad de las formas de violencia que pesa sobre la infancia en el mundo. Libre de la retórica que suele caracterizar a este género de discursos por parte de Gobiernos e Instituciones en su proclamada atención y preocupación por la infancia, el conciso estudio confirma nuestra invariable afirmación de que a los hijos que se desarrollan en un hogar presidido por la violencia de género, les corresponde propiamente la consideración de *víctimas directas* y no sólo testigos de la violencia, como suelen decir los que se empeñan en seguir llamando "violencia doméstica" en lugar de *violencia de género* a situaciones que son en sí mismas destructivos para los menores e influyen en forma perniciosa sobre su desarrollo físico, psíquico, emocional y social.

El informe revela que un mínimo de 188.000 niños sufren las consecuencias de la violencia de género en España. La cifra, a tenor de nuestros propios datos e informaciones, se ha quedado muy corta. Lo que no es de extrañar dado el persistente ocultamiento con que en nuestro país se manejan estos datos, tanto por la parte agresora como por la sociedad en general, sin excluir a la Justicia y a las mismas madres víctimas de la violencia de género, sobre las que aún pesa el prejuicio patriarcalista de salvar la figura del padre aunque sea un malhechor; grave error por cuanto supone de daño efectivo para los menores, pero en el que asimismo incurren no pocos psicólogos, médicos psiquiatras, pediatras, abogados, jueces y fiscales.

Del documento que comentamos, habría que destacar su descripción sobre algunas de las manifestaciones más comunes en el comportamiento de los niños que son víctimas de la violencia de género. Niñas y niños comienzan a desarrollar actitudes violentas, comportamientos regresivos, conflictividad en sus relaciones con los demás; sufren de ansiedad, depresión e incluso, de tendencias suicidas. Con el

²³ NALLY, M.C., 1993; MORENO, 1999, citados por Aguilar, L., op. cit.

condicionamiento que supone para el futuro de estos niños, el que --al decir del informe-- el 40% de los que sufren tales cuadros se convierten por ello en maltratadores potenciales.

Me atrevo a anticipar que al referido porcentaje habría que sumar el riesgo que, para *las niñas*, significa el que semejante experiencia padecida durante la infancia llegue a convertirlas más tarde en una no menor proporción en víctimas potenciales de la violencia de género.

Hemos señalado al comenzar este apartado lo incongruente que resulta el que a menudo se esgrima el principio del interés del menor y se lo defienda en el discurso tanto ante los juzgados como en otros ámbitos institucionales, y al tiempo se cometan tantos atropellos al menor y en el fondo se le dé tan escaso, por no decir nulo, crédito. Lorente Acosta, en su obra citada, escribe: <<Una sociedad que tiene serias dificultades para ver y entender la violencia contra las mujeres, aun tiene mayores problemas para aceptar que estas agresiones también afectan a los menores>>. <<Los homicidios --por nuestra cuenta puntualizaríamos, los asesinatos, habida cuenta la premeditación con que suele actuar el criminal--, también aparecen como una forma de violencia específica dirigida contra los hijos y propiciada por el maltrato a la mujer. Es la situación más grave y característica de la violencia extendida como uno de los elementos definitorios de la violencia de género, y en todos los casos se aprecia que los menores tan solo son instrumentos para herir a la mujer, como si se tratase de un cuchillo o una herramienta punzante con la que penetrar su corazón>>.

Los datos que entonces manejaba Lorente, procedentes de las instituciones y las Asociaciones de mujeres, contabilizaban en número de 60 la cantidad de niños y niñas asesinados como consecuencia de la violencia de género en el tiempo comprendido entre los años 1997 y 2002; pero esa cifra en la actualidad ha aumentado --como el mismo autor predecía--, hasta alcanzar las cifras anteriormente mencionadas. Lo cual nos da ya una idea de la magnitud del problema: el sufrimiento, el daño y las consecuencias de mantener a un niño en contacto con quien es causante de sus males y quiebra el desarrollo de su vida privándola de la posibilidad de regir su propio destino, libre de los traumas insuperables que el que se tiene por padre le produce despiadadamente, porque donde hay violencia no hay amor.

Bajo el principio del interés del menor debe impedirse toda relación con sus hijos e hijas al causante de la violencia de género. E inmediatamente, como segunda medida, debe someterse al menor al tratamiento especializado que precisa para la recuperación del trauma sufrido. Hablar de prevención sin considerar la aplicación

de inmediato de estas medidas perentorias, imprescindibles, es un grave error en el que con frecuencia se incurre, cuando una especie de miopía impide ver a quien no quiere ver.

Finalmente, pasaré a puntualizar sobre algunas de las consideraciones hechas por el responsable de los Derechos de la Infancia de UNICEF-España (Gabriel González-Bueno), cuando advierte que los legisladores, olvidándose de mencionar a los hijos en la elaboración de la Ley de la Violencia de Género, omitieron plantearse la eventualidad de que los menores pudieran sufrir traumas asociados a la violencia sufrida por la madre.

A ese respecto podemos afirmar que los legisladores no dejaron de contar con información más que suficiente sobre las consecuencias que para las hijas e hijos se derivan de vivir o tener relación con un padre que ejerce violencia de género, precisamente por ser ésta la mayor preocupación de las madres, conscientes de precaver a sus hijos de semejante daño.

De la misma información han dispuesto los Juzgados con competencia exclusiva en la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género; así como los Juzgados de Familia. No se puede tildar a la norma legislativa de olvidadiza respecto a los hijos, cuando los fallos corresponden más bien a la resistencia que tenazmente se le opone en su aplicación. Demasiados Jueces, Fiscales y coadyuvantes de la Justicia (abogados, equipos psicosociales, etc.) en la función judicial, desvirtúan el sentido jurídico, la lógica de la norma y la filosofía que preside la Ley: su clara finalidad de erradicar la violencia de género y devolver a las víctimas --mujeres e hijos-- los derechos humanos atropellados por el agresor.

5. ACABAR CON EL TERRORISMO DE GÉNERO

A menudo se afirma que el fenómeno actual de la violencia de género es consecuencia de la educación que recibimos desde la infancia. Ello es cierto. Y es una afirmación que entraña el reconocimiento de que a las personas de uno y otro sexo se las sigue socializando bajo idénticos patrones discriminatorios del patriarcado ancestral.

Pues bien, una vez constatada esa trascendencia inevitable del sistema educativo en el comportamiento social, lo que resulta inmediatamente desconcertante es que se confíe exclusivamente a la responsabilidad del sistema, objetivos de tal magnitud como la *transformación de las mentalidades, el cese de la discriminación entre los hombres y mujeres o la erradicación de la violencia sexista*, que, en términos de vulneración de los derechos humanos, son fines inherentes a la educación.

Una mezcla de indignación, inquietud y desesperación se apodera del ánimo de cuantos luchan por la igualdad o equivalencia entre los sexos, al comprobar que una de las causas más evidentes de la discriminación, como es la subsistencia del código patriarcal en el sistema educativo, parezca dejar en suspenso la actividad política y social, como a la espera de que las sucesivas reformas y contrarreformas del sistema educativo logre modificar, al menos en apariencia, lo que es la mayor injusticia cometida a lo largo de la historia de la humanidad: la desigualdad entre semejantes en razón a la disparidad del sexo; de la cual deriva directamente el terrorismo sexista.

La erradicación del terrorismo de género es, hoy por hoy, una apuesta que pocos consideran viable. No se dan cuenta de que la dificultad estriba en cumplir un presupuesto al que no se atiende: Es preciso colocar sobre el tapete para su debida consideración, todas y cada una de las piezas del andamiaje que ha servido para legitimar bajo la etiqueta de "normalidad" los actos, acciones y comportamientos encaminados a ejercer la violencia masculina contra mujeres. Y tampoco pueden omitirse las razones y contenidos que justifican la persistencia y la universalidad de esta genuina violencia contra la mujer. Es aquí donde toma protagonismo la *educación*.

Educar no es sólo instruir en el conocimiento de las cosas de la realidad, sino también transmitir valores de comportamiento, es decir en el sentido moral. Lo primero, la sola *instrucción* sobre el mundo real, no basta para preparar al sujeto a hacer frente a los imponderables de la vida; tampoco la *educación moral* sin instrucción o información de la realidad prepara a la persona para vivir con posibilidades de acierto; sino que sólo la concurrencia del conocimiento científico con la asunción de valores morales otorga a la persona la posibilidad de formar adecuadamente su carácter y desarrollar su personalidad. Ahora bien, una vez sentada esta observación elemental --y por elemental difícil de cuestionar--, debemos admitir que en toda educación hay una parte fija e inalterable referida a los conocimientos sobre la realidad del mundo y una parte variable, referida a los valores morales en transmisión, por cuanto que siendo la moral tan variada según los principios de todo orden que inspiren a las diversas sociedades y a la evolución de las mismas, así también serán dispares los "valores" a transmitir como parte de la educación.

Nosotras nos referimos aquí a la educación poniendo el acento en su aspecto de *transmisión de valores*. Porque desde el punto de vista de los derechos de la mujer en la sociedad según el que es nuestro objetivo, no podrá haber una educación válida sin una modificación radical del sistema de valores según viene de antaño establecido por el patriarcalismo. Todo ello sin perjuicio de la ética, que está por

encima de toda moral. *El sistema de valores del patriarcado se asienta sobre principios morales que se alejaban clamorosamente de la ética.* El cambio de educación del que estamos hablando consiste, pues, en la supresión inexcusable de los valores y principios de la moral al uso que pugnan con el sentido ético más elemental y su substitución por una ética más verdadera según nuestro actual grado de conocimiento intelectual: de ahí nuestra constante apelación a los "*derechos humanos*" de general conocimiento *con especial e innovadora extensión a las mujeres en su inserción social.*

No hay comentarista, hombre o mujer, que, en el análisis correspondiente, de lo sucedido, a partir el siglo XVII, y sobre todo del XVIII, haya dejado de tratar, debatir e impugnar tanto la usurpación que históricamente se ha hecho por parte del poder masculino, del lugar que a la mujer le corresponde, como la calculada discriminación del código patriarcal en su perenne transmisión por la educación del sistema de socialización.

Cuando el francés Poulain de la Barre publica sus escritos entre 1673 y 1675, rebatiendo la desigualdad entre los hombres y las mujeres y denunciando la *responsabilidad de las teorías educativas* que respaldaban tales creencias, no deja de resaltar la importancia de la *educación y la igualdad de oportunidades* como la causa última de la hegemonía masculina y la condición de desigualdad e inferioridad de las mujeres, que considera <<como el más arraigado de los prejuicios>>, pues --afirma-- <<la desigualdad social entre hombres y mujeres, no es consecuencia de la desigualdad natural, sino que, por el contrario, es la propia desigualdad social y política la que produce teorías que postulan la inferioridad de la naturaleza femenina>>²⁴.

El célebre revolucionario francés Caritat --más conocido por su vinculación familiar como marqués de Condorcet--, que fue el diputado de París que presentó en la Asamblea Legislativa (1790) la propuesta de extensión del derecho de ciudadanía a las mujeres con pleno reconocimiento de su capacidad para ejercer las funciones públicas; combatió ardientemente la especie de que las mujeres carecían del sentido de la justicia, insistiendo en que ese y otros prejuicios achacados a la mujer sólo eran *fruto de la educación*. Su convencimiento de que la desigualdad y la discriminación entre los sexos residía en la *educación inferior* que se daba a las mujeres le hizo elaborar un proyecto de *enseñanza pública igualitaria*, en el que se concebía a *la educación como camino hacia la libertad del ser humano*; de donde la necesidad de una *educación universal e igual para ambos sexos*, una *instrucción plenaria* para las mujeres, que tienen por naturaleza los mismos derechos que los varones. En total sintonía con su maestro D'Alambert,

24 ROSA COBO, art. Género, en BIBL. Amorós, [1995].

para quien las que se dicen son diferencias en inferioridad de la mujer, no son sino la consecuencia de una educación <<funesta, yo diría casi homicida, que les prescribimos, sin permitirles tener otra>>.

Cuando, por aquel tiempo, la británica Mary Wollstonecraft replicaba al discurso de Rousseau en su obra "*Vindicación de los derechos de la mujer*" (1792), puntualizaba que el nudo de la cuestión estaba en la educación, porque <<a la mujer --escribió-- se le enseña a actuar bajo luz indirecta, cosa que cabe esperar cuando la razón se utiliza de segunda mano>>²⁵. Cuando, después, el filósofo y economista John Stuart Mill articula su discurso en favor del sufragismo en su obra "*La sujeción de la mujer*", ante la cuestión de por qué la mujer está subordinada y por qué no hay igualdad entre los sexos, rebate el argumento de quienes confunden costumbre con naturaleza diciendo que contrariar las costumbres ancestrales sería antinatural, y contraargumenta de modo incontestable, diciendo que la sujeción de la mujer sólo se mantiene porque la ley, la costumbre y la *educación* le impiden desarrollar sus propias potencialidades, mostrarse igual que el hombre y obtener su propia autonomía. Pues de ser ambos autónomos, o sea, libres, podrían comunicarse en una relación igualitaria, esto es, libre.

Sin que merezca la pena entrar en más detalle de los pasajes en los que se destaca el factor de la educación como causa de la situación de desventaja de las mujeres, en autoras tan citadas como Simone de Beauvoir, Bety Friedan, etc. Pues lo que aquí importa es sacar las conclusiones del fenómeno histórico respecto a *las causas de su perdurabilidad*.

Aunque las leyes de algunos países y sus respectivas constituciones proscriban la discriminación por razón de sexo, lo que mantiene a la mujer en una evidente situación de desigualdad es la ausencia de igualdad, la falta de autonomía y la persistencia de los roles asimétricos en la transmisión educativa. Es decir, *no sólo la educación formal transmitida desigualmente para uno y otro sexo, sino el conjunto de "valores" instruidos como sistema para los dos*. ¿Por qué perdura la desigualdad a lo largo del tiempo y la sociedad sigue bajo el dominio androcéntrico a pesar de las denuncias e impugnaciones históricas como las anteriormente reseñadas? ¿Por qué la violencia no cesa, es más, se incrementa, no obstante conocerse su origen y las causas que desencadenan el que se ejerza la violencia masculina contra las mujeres? Cuando la educación y *su transmisión a efectos de socialización* ha llegado a convertirse en el monopolio de una ideología universal, persistente y eficaz para el poder que la sustenta, cuando la participación ciudadana en las *creencias transmitidas* resultan inconciliables, los intereses del poder masculino oponen una

25 Cit. por Amorós, C., BIBL. 1995.

resistencia --aunque equívoca-- tenaz, y los anclajes de la ideología patriarcal impregnan los cimientos de la estructura social haciendo que permanezcan inamovibles. Los cambios parciales en materia educativa no logran más que postergar las expectativas en la inútil espera de la próxima generación.

No pongo en duda que el "buque insignia", como han dado en llamar a la Educación, debe entrar en dique seco para reparar averías y limpiar errores de fondo, pero sobre todo, para proveer al puente de mando de los instrumentos necesarios y las nuevas cartas de navegación con que proseguir travesía hacia el puerto de la igualdad. La transformación de la sociedad no es cometido de la Educación únicamente, sino del conjunto de las instituciones, civiles, políticas, económicas, judiciales, religiosas, o del folclore popular, y también de los medios de comunicación, para hacer que cada uno ocupe el lugar apropiado, dando al Estado lo que es del Estado y al pueblo lo que es de todos; puesto que ha de ser responsabilidad de la sociedad entera, más que la tarea de corregir lo equivocado, la decisión de *reinvertir la historia*.

Las manifestaciones de reivindicación de la autonomía para la mujer a las que antes nos hemos referido nos remiten al tiempo de la Gran Revolución. Y a su precedente de los "Ilustrados". Condorcet fue un *ilustrado*, que por serlo participó en la Revolución. Y aquella Propuesta de ley que presentó a los legisladores de la Asamblea no fue fruto improvisado de la ruptura revolucionaria, sino reflexión intelectual meditada en el estudio y su conclusión de que la inferioridad de las mujeres no se debía a causas naturales, como se decía, sino a un desarrollo anticientífico de la cultura de los hombres, por lo cual no había de responsabilizarse a la naturaleza sino a la educación ancestral impuesta. Fueron mujeres "ilustradas", y no políticos improvisados, las autoras de los *Cuadernos de Quejas* --los famosos "*Cahiers de Doléance*"-- de cuyas reclamaciones se servirían las mujeres para introducir en lógica consecuencia de la reivindicación de igualdad de los ciudadanos, la más fundamental demanda de la igualdad entre los sexos. Y a la "Declaración de los Derechos del Hombre" propuesta con carácter genérico, acompañó la revolucionaria Olimpia de Gouges su: "Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana". Así, sin ser consciente de ello su protagonista, quedaron unidos en lógico desencadenamiento de los acontecimientos, la fusión de ideas: Feminismo y Revolución.

Pues bien, en todas esas quejas y reclamaciones históricas se expresa reiteradamente la necesidad de introducir una educación igualitaria para ambos sexos, y se resalta que la falta de igualdad en la educación es la causa de la inferioridad de la mujer: una cuestión política; pero está también implícita en esas formulaciones *la necesidad de revisar los valores morales transmitidos con*

la educación: una cuestión filosófica e ideológica. No se trataba pues, sólo de educación desigual, es decir de la mayor o menor *cantidad de información* para uno y otro sexo, sino de la *instrucción de los valores transmitidos en común a los dos*. Y eso es *reinvertir la historia*, o para mayor precisión: *reinvertir la Cultura que nos legó la historia*.

Cito con todo empeño el artículo aparecido en la prensa diaria a cargo del catedrático de Filosofía y miembro de la Liga Española para la Educación y la Cultura Popular, Luis María Cifuentes Pérez²⁶, quien, en su propósito por fundamentar el trazado de la nueva ley de la enseñanza en España (la LOE), distingue claramente entre dos dimensiones igualmente imprescindibles: a) reforma del sistema educativo en sí mismo, y b) la calidad democrática de la instrucción para la ciudadanía, que es a lo que debe orientarse la primera. Una y otra proyección deben conjugarse de tal modo que las materias puntuales de la enseñanza a impartir transmitan transversalmente --es decir con carácter *interdisciplinar*-- los ideales de una sociedad laica: valores tales como la libertad, la igualdad y la justicia o la neutralidad del Estado ante la tradición y la moral de las diversas religiones, como el mejor antídoto contra el fanatismo, la xenofobia, la intolerancia y la violencia que amenaza a las democracias modernas.

Esos valores y normas democráticas a transmitir, en cuanto que no son innatas en el individuo, no se aprenden solamente como una teoría a título de filosofía de la educación y como contenido de la *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos* (que, por supuesto, como educación ético-cívica y de la democracia es necesaria), sino que precisan ante todo un campo propicio a su implantación, y eso sólo se obtiene mediante la dicha transversalidad interdisciplinar en el sistema educativo, con el fin de crear una conciencia cívica democrática desde la escuela y en el ámbito familiar. Quedan pues, así, netamente diferenciados lo que antes llamé *vehículo educativo* y la *instrucción ideológica* a transmitir; siendo este contenido ético de "valores" a *reinvertir*, en el que debemos poner la mayor atención en definitiva. La recta educación como vehículo para la transmisión de valores no sólo requiere que el vehículo sea igual para todos, sino que los valores vehiculados se reinviertan: nuevas cartas de navegación para las nuevas rutas que las ciencias en desarrollo abren al conocimiento de la realidad.

²⁶ CIFUENTES, L.M., *Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos*, El País, 18 septiembre 2006, pág. 51/Sociedad.

CONCLUSIONES:

1. Examinadas las cosas conforme han acontecido a lo largo del tiempo en desarrollo de nuestra cultura, *no se puede separar la violencia de género del concepto de "utilidad", esto es, de la violencia como instrumento eficaz e inseparable de la superioridad y dominio del "hombre en su género" sobre "la mujer en el suyo"*.
2. Este *sentido utilitario* de la violencia sobre las mujeres ha constituido una realidad histórico-social, no por implícita y no confesada, menos efectiva y fundamental para el *establecimiento, consolidación y perpetuación del patriarcalismo como sistema de regulación de la sociedad*, con toda la arbitrariedad e injusticia que como instrumento inadecuado comporta para la incorporación de la mujer a la sociedad y las inexcusables relaciones de ambos sexos dentro de ella.
3. Planteada pues, la necesaria *reivindicación de la justicia y el orden racional que en esta altura del siglo XXI marca el sentido común de toda sociedad civilizada, urge ya una revisión completa del actual "sistema de valores"*, y la consiguiente "reversión" de la mentalidad general hasta ahora mantenida.
4. El conocimiento más elemental del funcionamiento de la sociedad que nos incumbe, indica que no podrá llevarse a cabo tal reversión si no se conjugan estos dos factores: por un lado, *la reforma realista del ordenamiento jurídico* y de las instituciones que tienen encomendada su aplicación, para lo cual es imprescindible *que las personas titulares de dichas instituciones (jueces y magistrados, fiscales y abogados, cooperadores todos de los tribunales) decidan liberarse del lastre secular del predominio masculino sobre la mujer, que los paraliza; y además, la inexorable implantación del nuevo sistema de valores al tiempo y por el mismo cauce en que se transmite la instrucción del conocimiento, esto es, en el ámbito formativo de la enseñanza: desde la escuela primaria, hasta la formación universitaria y la de las especializaciones profesionales*.
5. Dentro del concepto indicado en la conclusión anterior, será también imprescindible garantizar el cambio de las estructuras del poder, tanto en el plano de las instituciones políticas (con especial mención de los partidos políticos), como económicas (bancarias, empresariales), sociales (sindicales) y demás, con el fin de que la participación de las mujeres en los centros de poder cumpla el objetivo de su ejercicio efectivo en la toma de decisiones y su compartimiento en la distribución del poder.

Pues sólo así podrá convertirse en realidad la ardua empresa de erradicar la violencia de género.

PONECIA JORNADAS FAMILIAS MONOMARENTALES:
Madrid, 30 de Junio 2011

Abogada de Zaragoza

Altamira Gonzalo Valgañón
Abogada y socia de la asociación Mujeres Juristas Themis

Situación Jurídica en las Comunidades Autónomas

Cambios en la Familia

Los cambios que ha habido en la familia española en los últimos treinta años han sido extraordinarios. A ello ha contribuido mucho el movimiento feminista y social de los años 70; la Constitución de 1978 y las dos leyes que modificaron el Código Civil en el año 1981, introduciendo la igualdad en el seno de la familia: igualdad entre los cónyuges; igualdad entre los hijos y el divorcio.

Algunas cifras nos permiten hacernos una idea al respecto:

- En el año 1981 sólo el 4,4% de los bebés nacían fuera del matrimonio.
- En el año 2009 el 34,4% de los bebés son hijos de madre no casada, según el INE.

El desencadenante fundamental de este cambio en la familia española han sido los derechos y libertades de las mujeres dentro del matrimonio. La familia ha pasado de ser una institución jerárquica, basada en el poder del padre-marido, a ser una institución democrática en la que, tanto las mujeres como los hijos e hijas tienen derechos. La igualdad entre mujeres y hombres es el cambio fundamental.

Por otro lado, ha disminuido el número de bodas:

- en 2004 se registraron 216.149
- en 2009 se registraron 77.144 matrimonios.

Han aumentado los matrimonios civiles:

- hace 30 años eran el 5,6%
- en el año 2009 fueron el 54,8% de todos los matrimonios.

En la familia española el matrimonio es importante pero no es lo fundamental. La esencia de la familia son las relaciones intergeneracionales. Las redes familiares se forman por lazos de sangre que unen solidariamente a las madres y los hijos, entre los padres, los abuelos y los nietos. Este entramado familiar es pilar básico de nuestra sociedad, la solidaridad intergeneracional es uno de los rasgos más tradicionales de la familia en España que perdura (otro rasgo que había y está desapareciendo era el poder masculino sobre las mujeres).

Ya ha quedado dicho que el 34,4% de los bebés que nacen son hijos de madre no casada.

Hay en España 558.000 hogares monoparentales, fórmula familiar que crece rápidamente (en el año 2002 eran 303.200).

La principal ruta de entrada en esta forma familiar es el divorcio.

Siempre hemos dicho que una causa de empobrecimiento de las mujeres era el divorcio: porque a sus bajos salarios hay que sumar unas pensiones escasas y unos ex maridos que en un porcentaje muy elevado, no las pagan. Pero al menos nadie discutía que tenían derecho al uso del domicilio familiar donde poder refugiarse con sus hijos.

De otro lado, las mujeres y con ellas parte de la sociedad, han comenzado a luchar contra una de las lacras de las relaciones de pareja, los malos tratos. Se aprobó la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Esto no lo han podido soportar los maltratadores: han puesto en funcionamiento dos instrumentos para neutralizar esta lucha, que son el SAP y la custodia compartida.

La custodia compartida no responde a ninguna demanda mayoritaria de la sociedad. Está siendo impulsada en todo el mundo por el Contramovimiento neomachista de las Asociaciones de padres separados, amparada en la ideología del pretendido Síndrome de Alienación Parental, teoría desacreditada por la comunidad científica. En estas asociaciones muy minoritarias, a veces se esconden hombres condenados por malos tratos. En Aragón la ley fue impulsada por la Asociación de Padres Separados “Aragoneses en Acción”, que convenció al PAR para que la hiciese suya.

La custodia compartida es un arma para dificultar el divorcio. Para conseguir reducir la pensión de alimentos. Para conseguir vender el domicilio familiar. La mujer

cederá en todo con tal de proteger a sus hijos e hijas, lo que agravará su empobrecimiento económico. Es un arma igualmente para mantener el control sobre la mujer tras el divorcio. Según afirma la Asociación Americana de Psicología “existe el doble de posibilidades que un maltratador o abusador sexual solicite la custodia compartida que un padre no violento”.

Las leyes de custodia compartida aprobadas hasta la fecha dicen que tienen como finalidad garantizar a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones para con los hijos en situación de igualdad.

Es de conocimiento público que la situación de mujeres y hombres en España es profundamente desigual. Luchar contra la desigualdad requiere, como dice nuestro Tribunal Constitucional, tratar de manera desigual a los desiguales.

No se comprende bien cómo no preocupa más a la sociedad en general y a nuestros gobernantes en particular que haya más mujeres paradas que hombres; que haya un millón y medio de trabajadoras a tiempo parcial; que exista una brecha salarial del 25%, todo lo que hace que haya una cifra muy elevada de mujeres, varios millones más que hombres, que no tienen ingresos suficientes para vivir de manera independiente.

No se dan cuenta o no se quieren dar de que el marco institucional empuja a las mujeres a la dependencia económica y a los hombres al alejamiento del cuidado.

P.e. ante el nacimiento de hijos se establecen roles de género alentados por la legislación de Seguridad Social: los padres sólo tienen dos semanas mientras que las madres tienen 16 (y en el marco del D. Comunitario se pretende elevarla a 21, lo que es inconveniente). Las madres son las que cogen excedencias o reducciones de jornada. Los hombres también podrían hacerlo, pero no lo hacen porque no quieren quedarse sin ingresos o arriesgarse a un despido.

Ante la falta de escuelas de 0 a 3 años, muchas madres dejan el trabajo y caen en la trampa que las conduce a la dependencia económica y la pobreza.

Si de verdad desde el poder se quisiera implantar la igualdad en la relación de pareja, se acordarían permisos de paternidad obligatorios y de la misma duración que los de maternidad y no se congelaría como se ha hecho la ampliación del permiso de paternidad.

Pero la administración no actúa en esta dirección y entre las asociaciones que demandan la custodia compartida NINGUNA promueve ninguna de estas reformas. ¿De qué igualdad están hablando?

La custodia compartida de los descendientes menores de edad en caso de ruptura de la familia no responde a una demanda mayoritaria de la sociedad en nuestro País.

Cuando hablamos de custodia de hijos e hijas hay que tener siempre presente como criterio de actuación el beneficio e interés de los menores, Art. 39 de la Constitución, que debe prevalecer sobre la igualdad de los padres y madres, derecho esgrimido por los defensores de la custodia compartida.

Las **leyes de custodia compartida aprobadas** hasta la fecha se basan en la conjugación de dos derechos: el de los hijos e hijas a relacionarse con ambos progenitores y el derecho de éstos a la igualdad en la ruptura de las relaciones familiares. Así, dice por ejemplo la Ley de Aragón que la custodia compartida tiene como finalidad *garantizar a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad*.

Dada la constatada situación de desigualdad mujer-hombre en las relaciones de pareja, desigualdad que se evidencia con el análisis de múltiples datos, uno de los más elocuentes, a mi parecer, son las cifras publicadas por el Ministerio de Trabajo sobre reconocimiento de excedencias por cuidado de hijos e hijas y de familiares dependientes, que para los dos últimos años son las siguientes: Pues bien. Dada esta situación, no se comprende bien cómo no preocupa, más que la custodia compartida, que afectará como mucho a un 25% de las familias, que es el porcentaje actual de ruptura en nuestro País, que haya más mujeres paradas que hombres; que haya un millón y medio de trabajadoras a tiempo parcial, que exista una brecha salarial mujer-hombre del 25%, todo lo que hace que haya una cifra muy elevada de mujeres, varios millones más que hombres, que no tienen ingresos suficientes para vivir de manera independiente.

LEYES QUE REGULAN LA CUSTODIA COMPARTIDA DE HIJOS E HIJAS.

El Código Civil, en el art. 92.8 reformado por Ley 15/2005, de 8 de julio, contempla la posibilidad de que el Juez, a instancia de una de las partes, pueda excepcionalmente acordar la custodia compartida, si considera que de esa manera se protege el interés del o la menor y si cuenta con el informe favorable del Ministerio Fiscal.

Cuatro Comunidades Autónomas con competencias en materia de derecho civil han legislado en el último año sobre la materia.

La primera de estas leyes autonómicas fue la **Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los**

padres, de Aragón. Tras la publicación del Código de Derecho Foral de Aragón, la Ley 2/2010 se ha integrado en el Libro I, Sección Tercera, artículos 75 y siguientes del mismo, aprobado por Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, de la Comunidad de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes civiles aragonesas.

Esta ley de custodia compartida en Aragón fue propuesta por el Partido Aragonés Regionalista y obtuvo los votos favorables del PP y del PSOE y fue, como se indica anteriormente, una iniciativa de Padres Aragoneses en Acción. La ley regula la guarda y custodia, la atribución del uso del domicilio familiar, la pensión de alimentos, la asignación compensatoria y la Mediación Familiar.

Cuando exista acuerdo en los efectos de la ruptura, los progenitores deberán presentar al Juez un Pacto de Relaciones Familiares cuyo contenido es similar al del convenio regulador del art. 90 del Código Civil.

A falta de acuerdo de los progenitores, establece que el Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente. Los progenitores deberán presentar al Juez un Plan de Relaciones Familiares y el Juez deberá tener en cuenta, además de este Plan, la edad de los hijos, el arraigo social y familiar; su opinión, la aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar su estabilidad, las posibilidades de conciliación de la vida laboral y familiar y cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

El artículo 76 del Código establece que toda decisión, resolución y medida que afecte a los hijos e hijas menores de edad, se adoptará siempre en atención al beneficio e interés de los y las menores. Pero el artículo 80.2 ya establece que la custodia compartida es el interés de los menores, salvo prueba en contrario. Con lo cual habrá que demostrar, si se está en desacuerdo con la custodia compartida, que la misma resulta perjudicial para los hijos e hijas.

El uso del domicilio familiar deja de estar vinculado a los hijos e hijas menores de edad y el Juez lo atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda. Y en su defecto se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares. Concepto éste que deberá ser desarrollado jurisprudencialmente.

En relación con los gastos de los hijos e hijas hay que señalar que ya no se tiene en cuenta, como aportación económica, los cuidados y desvelos del progenitor que los tenga, sino que se fijarán en proporción a los recursos económicos de cada progenitor.

La ley aragonesa crea la “asignación compensatoria” que viene a sustituir a la pensión compensatoria del art. 97 Cc. Cuyos requisitos prácticamente son coincidentes. La novedad es que como la ley aragonesa es de aplicación a todas las parejas con hijos a cargo que se separen, esta pensión se aplica de igual manera a uniones matrimoniales que a las parejas estables no casadas o a las uniones de hecho.

Esta ley entró en vigor el 8 de septiembre de 2010. Dado que la Disposición Transitoria prevé el plazo de un año para solicitar la custodia compartida en aquellas parejas ya separadas, sin que se comprenda bien por qué no se podrá pedir la modificación pasado ese plazo, han existido abundantes demandas que han colapsado los Juzgados, de manera que unos juzgados que funcionaban razonablemente bien, han pasado a funcionar mal, con el consiguiente perjuicio para los justiciables.

La siguiente ley que se aprobó fue la **Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.**

Esta ley, que entró en vigor el 1 de enero de 2011, regula la custodia de manera bien diferente a como se hizo en Aragón y ello a pesar o porque en Cataluña hacía muchos años que discutían sobre esta cuestión.

Cuando existe acuerdo entre las partes, deben viabilizarlo a través de un Plan de Parentalidad que, al igual que el Pacto de Relaciones Familiares de Aragón, responde a similares requisitos que el art. 90 Cc. establece para el convenio regulador.

El art. 233.10 dispone que la autoridad judicial, si no existe acuerdo, debe determinar la forma de ejercer la guarda, ateniéndose al carácter conjunto de las responsabilidades parentales. Sin embargo, la autoridad judicial puede disponer que la guarda se ejerza de modo individual si conviene más al interés del hijo.

No existe por tanto preferencia ni generalidad, sino lo que hasta la fecha ha venido haciéndose siempre en favor filii: examinar en cada caso concreto en qué consiste el beneficio de los hijos e hijas menores de edad.

Uno de los criterios que a tenor del Preámbulo de la Ley deben tenerse en cuenta para determinar la guarda individual es la vinculación especial de los hijos con uno de los progenitores y la dedicación a los hijos que la madre o el padre hayan tenido antes de la ruptura.

Se introduce como norma que la ruptura no altera las responsabilidades con los hijos. En consecuencia estas responsabilidades mantienen después de la ruptura el carácter compartido y corresponde a la autoridad judicial determinar, si no hay

acuerdo, cómo deben ejercerse y en particular la guarda de los y las menores, atendiendo siempre a su interés, sin preferencias.

La Exposición de Motivos dice también que en el contenido de la ley se ha tenido en cuenta que el papel de la madre es cualitativamente más necesario para los menores que el del padre cuando las dinámicas familiares han sido construidas sobre modelos tradicionales. Y alerta que las relaciones familiares en nuestro país tienen aún un alto grado de machismo.

La **Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres**, fue aprobada en la Comunidad de Navarra.

Esta Ley, propuesta por IU con el mismo o similar contenido que tiene la ley aragonesa, fue finalmente aprobada con un contenido bien diferente. Regula exclusivamente la custodia en caso de ruptura de convivencia de los padres.

El art. 3.2 dispone que en el caso de que la solicitud de custodia se realice por uno solo de los progenitores, “el Juez podrá acordar la guarda y custodia compartida o la custodia individual, oído el Ministerio fiscal y previos los dictámenes y audiencias que estime necesarios recabar, cuando así convenga a los intereses de los hijos.”

No existe por tanto preferencia por ningún sistema de custodia y sí la necesidad de analizar en cada caso concreto qué representa el interés de los menores.

Dispone también esta ley que en cualquier caso la decisión judicial conciliará, siempre que sea posible, todos los intereses en juego, considerando como prioritarios los intereses de los hijos menores o incapacitados y asegurando la igualdad e los padres en sus relaciones con los hijos en todo lo que vaya en beneficio de éstos.

Comunidad Valenciana: **Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones de los hijos e hijas cuyos progenitores conviven.**

Los acuerdos de los progenitores se instrumentalizan a través de un Pacto de Convivencia Familiar.

En el caso de desacuerdo, el art. 5 dispone que “como regla general atribuirá (el Juez) a ambos progenitores, de manera compartida, el régimen de convivencia de los hijos e hijas menores de edad, sin que sea obstáculo para ello la oposición de uno de los progenitores o las malas relaciones entre ellos.”

Se llama la atención acerca de esto último, pues la custodia compartida obliga a tener una mayor comunicación entre los progenitores y la existencia de mala relación entre ellos, supone un mal pronóstico del que saldrán sin ninguna duda perjudicados los hijos.

Este mismo artículo en su apartado 3 a) prevé especialidades para la custodia compartida de menores lactantes!

También introduce novedades en materia de uso del domicilio familiar. Cuando el no usuario del mismo sea el titular o el cotitular del inmueble, podrá considerarse su aportación *en todo o en parte* como contribución a los gastos ordinarios de los hijos, es decir, como pensión de alimentos, lo que supone cobrar el uso de la vivienda.

Previsiones legales en caso de violencia familiar.

El art. 92.7 del Código Civil dispone que no procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un procedimiento penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

Iguales o similares prevenciones contienen las leyes analizadas, con matices en la ley valenciana, artículo 5.6, que dispone que no procederá la custodia compartida en caso de existencia de violencia de género, siempre y cuando la aplicación del régimen de convivencia pudiera suponer riesgo objetivo para los hijos e hijas o para el otro progenitor.

La Disposición Adicional 4ª de la Ley de Aragón prevé que en el caso de sentencia absolutoria firme, se revisará la atribución de la guarda y custodia.

La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género prevé en su art. 65 la posibilidad de suspender la patria potestad y la custodia y el art. 66 dispone que el Juez podrá acordar la suspensión de las visitas del inculpado.

El problema está en que con mucho grado de generalidad, la violencia de género no se denuncia y, al no existir causas de separación ni de divorcio, no se alega, dándose además la circunstancia de que el maltratador suele ofrecer imagen de padre amistoso o amigable, favorecedor de la relación de los hijos con la madre, lo que puede hacerle acreedor de custodia compartida.

Las leyes analizadas se han apartado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo existente hasta la fecha sobre la custodia compartida. Así, en la sentencia de 11 de marzo de 2010 con cita de la de 8 de octubre de 2009, se afirma: *“Del estudio del derecho comparado se llega a la conclusión que se están utilizando criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el*

menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven.”

Ni la dedicación anterior a la ruptura ni la existencia de buenas relaciones o respeto entre los progenitores se cuentan entre los criterios o requisitos o incluso se excluyen, en estas leyes autonómicas.

Las leyes analizadas, fundamentalmente la aragonesa y la valenciana, suponen modificar profundamente los artículos 92 y 96 del Código Civil para esas comunidades, y, a juicio de nuestra Asociación, pueden ser inconstitucionales. Porque conforme al art. 149. 1º 8ª de la Constitución española, creemos que no es competencia de las comunidades autónomas modificar el Código Civil. Tienen competencia para revisar, desarrollar y modificar, pero no para crear ex novo, que es lo que hacen estas leyes. Probablemente también conculquen el art. 149. 1, 1ª: de la Constitución, ya que atenta al principio de competencia estatal en la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes. Pudiera ocurrir que en Aragón se legisle la custodia compartida como preferente y en otra comunidad se haga como excluyente. Y creemos, también, que la custodia compartida impuesta puede suponer un maltrato institucional para los y las menores que se vean obligados a vivir en un ambiente conflictivo como consecuencia de una custodia compartida no deseada y ello puede atentar al art. 14 en relación con los artículos 10 y 39 de la Constitución.

La Ley de Aragón ha dado lugar a una importante litigiosidad y ha colapsado el funcionamiento de los Juzgados de Familia donde los hay y, donde no los hay, se han retrasado notablemente todos los asuntos de familia.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis, cuando se aprobó la Ley 2/2010 de Aragón, tratamos de que la Defensoría del Pueblo interpusiera recurso de inconstitucionalidad. No lo conseguimos a pesar del trabajo que hicimos para ello. Esperamos que ahora, una vez entrada en vigor la ley valenciana, quien tiene legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad, lo haga y podamos tener un pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la adecuación o no de estas leyes a nuestra Constitución.

PONENCIA JORNADAS FAMILIAS MONOMARENTALES:
Madrid, 30 de Junio 2011

Asociación Mujer y Sociedad

Ignacio Saiz Rey
Abogado laboralista de la asociación Mujer y Sociedad

Situación Jurídica en la Comunidad Autónoma de Madrid

Cuando me pidieron participar en estas ponencias sobre familias monoparentales me indicaron que sería bueno que enfocara los problemas con los que me encontraba habitualmente sobre todo en la Comunidad de Madrid que es donde ejerzo y donde realizo el mayor número de asistencias. Mi experiencia laboral se centra sobre todo en el ámbito de la extranjería y por tanto me he inclinado a la atención de los problemas con los que se encuentran los inmigrantes desde el punto de vista laboral y desde el punto de vista de su regularización, tema para mí fundamental para poder esgrimir con más fuerza el primero de ellos.

En mi trayectoria profesional me he encontrado con unas cuantas Leyes y Reglamentos de Extranjería ya que se trata de una materia que está sujeta a continuas reformas y contrarreformas algunas de ellas con criterio y otras veces desgraciadamente sin criterios lógicos. En estas ponencias hemos oído que los problemas con los que se enfrentan las familias monoparentales son numerosos pero yo voy a incluir otro más que tienen algunas de estas familias: el ser extranjeras. El hecho de ser extranjero y además ser familia monoparental es enfrentarse a un cúmulo de problemas y dificultades sin fin.

Dejando a un lado el problema que genera la regularización de un extranjero en Madrid que es algo que en distintos momentos es factible y en otros momentos es algo inalcanzable, las familias monoparentales se enfrentan a otros problemas añadidos:

1º Cuando tienen menores a su cargo. En principio y conforme al contenido de la norma es necesario que el menor esté al menos 2 años en España para poder

acceder a una tarjeta de residencia dependiente de su progenitor y que el progenitor cuente con los medios de vida necesarios para poder mantenerlo y que además cuente con una vivienda para poder tener al niño. En una palabra que el progenitor atienda todas las necesidades del menor. Esto dicho así parece muy fácil. Todo el mundo cuando de primeras le explico esto se les ilumina la cara pensando que la regularización de su hijo menor la tienen al alcance de la mano.

Los problemas comienzan cuando les comentas que existen unos criterios de orden interno en la Administración y que no son públicos y que van a ser por lo que se va a valorar el expediente de regularización de su hijo.

La Administración española, en concreto en Madrid se rige por unas órdenes taxativas y rígidas para la concesión de tarjetas de residencia a los menores que dependen de un extranjero regularizado y que hacen prácticamente imposible su concesión.

La Delegación del Gobierno en Madrid exige como es lógico que el progenitor cuente con unos ingresos económicos para hacer frente a sus obligaciones para con su hijo menor y por lo tanto exige en la presentación del expediente que se aporte copia del Contrato de trabajo, copia de las tres últimas nóminas y justificantes bancarios que tengan. En estos casos nos encontramos que nadie llega a tener solvencia económica para poder acceder. El 99% de las solicitudes de peticiones de esta naturaleza se rechazan de plano. Siempre se considera que la solvencia económica es insuficiente para poder atender al menor, a pesar de que como yo en muchos casos aporto certificado de los servicios sociales de la Junta de Distrito o Ayuntamiento donde se pone de manifiesto que la madre tiene a sus hijos perfectamente atendidos sin que se haga necesaria la intervención de los servicios sociales. Estamos hablando en la mayoría de los casos de mujeres que o bien trabajan en servicio doméstico como externas o bien trabajan como limpiadoras o como empleadas de hostelería y donde la mayoría de los salarios no rebasan los 1000 euros (como le ocurre a un grupo importante de españoles). Tengo muchísimas situaciones donde muchas personas redondean ingresos mediante la realización de tareas de empleadas de hogar por horas o en fines de semana. Estos trabajos esporádicos no siempre se pueden justificar con altas en seguridad social ya que estaríamos ante empleadas de hogar discontinuas donde ellas mismas serían las obligadas al pago de su seguridad social y por tanto no se dan de alta para evitarse el gasto que ello supone. La Administración en Madrid no tiene en cuenta estos ingresos extras aun cuando el empleador lo certifique o a pesar de que la solicitante acredite ese dinero mediante ingreso en cuenta bancaria.

Otro problema añadido es que los progenitores han de acreditar que se dispone de una vivienda digna para poder tener a sus hijos. Pero han de tener una vivienda que cuente con un número mínimo de habitaciones. Los servicios sociales del ayuntamiento han de

acudir a certificar que cumplen con los requisitos mínimos de habitabilidad (luz, agua corriente, calefacción...etc.) Los servicios sociales no suelen acudir en los plazos previstos reglamentariamente y lo que en principio debería ser un tiempo máximo de espera de 15 días se transforma por la “supuesta “ carga de trabajo en 6 ó 7 meses. En esos casos es posible que previo pago de los honorarios establecidos acuda un notario al domicilio a realizar dicho trámite. En algunas ocasiones los notarios se niegan a ello al considerar que no están obligados a acudir y que para eso están los servicios sociales. A mediados de 2010 se determinó unilateralmente por parte de la Delegación del Gobierno en Madrid que ya no servían las actas notariales y que sólo servirán las actas de los servicios sociales. Yo mismo me puse en contacto con la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid y a ésta ni le constaba tal decisión ni se les había notificado nunca y se llevaron las manos a la cabeza alegando que no podían asumir esa carga de trabajo. Afortunadamente y después de un tremendo tira y afloja se dio marcha atrás en dicho acuerdo.

De modo que tenemos que el progenitor ha de tener una vivienda digna y que un notario de fe pública de que así es. Pero el problema radica no tanto en que la casa tenga más o menos habitaciones etc... sino el precio del alquiler de la misma o el precio que paga mensualmente por su hipoteca. La Delegación del Gobierno entiende que si la solicitante gana 1200 euros y paga 550 ó 600 euros de alquiler o hipoteca es absolutamente inadmisibles que le quede dinero para poder atender adecuadamente a sus hijos. En estos casos se optó por compartir piso y de esa manera abaratar costos.... pero la Administración nos contesta que no concede porque les consta que existen otras unidades familiares residiendo en la vivienda y que por tanto entiende que no se concede.

La idea es desmoralizar lo más posible, desalentar, desmotivar, y tratar de que los extranjeros deriven a sus hijos a sus países de origen.

Otra cuestión a tener en cuenta en las familias monoparentales extranjeras es que el progenitor no tiene por qué estar viviendo en el mismo continente con sus hijos... sino que en montones de casos los hijos están en el país de origen con algún familiar y la madre o padre estén en España. En estos casos existe un flujo continuo de dinero desde España al país de origen para la atención de los menores. Hay muchos casos en los que ese dinero jamás llega a quien debe llegar que es el menor... sino que ese dinero se utiliza para otros fines diferentes de los destinados. Esto genera una situación de angustia continua en la madre/ padre extranjero que vive en España.

La Ley de extranjería contempla el derecho a la Reagrupación familiar de esposos, hijos o de los padres dependientes. En estos momentos la reagrupación familiar en Madrid es algo que no existe. Está contemplado en la norma pero las directrices

internas diluyen el derecho hasta hacer que simplemente sea un conjunto de artículos en una Ley Orgánica.

Este derecho a la reagrupación familiar es tan duro y rígido de cumplir que lo hace imposible. A parte de los problemas derivados de los ingresos económicos que jamás son suficientes (ya que no se tiene en cuenta los ingresos extras, las ayudas familiares, ni los escasísimos recursos derivados del progenitor en países de origen) y de los derivados de la vivienda donde jamás se entiende que pueda ser compartida y donde jamás se entiende que pueda ser costeada por el solicitante se añade algún otro problema añadido y sorprendente. En muchos casos nos encontramos que los padres están separados ejerciendo el derecho a la reagrupación familiar la madre que se encuentra en España, hasta hace relativamente poco se pidió que para poder acceder a dicha circunstancia había que demostrar que se ejercía en solitario la patria potestad y que si eso no era así el otro progenitor debía renunciar expresamente y ante un tribunal a dicho derecho. Algo que resulta absolutamente inadmisibles. Nos encontramos con serias dificultades para poder acceder a esta circunstancia ya que pedir a un padre que renuncie a los derechos y las obligaciones que tiene para con sus hijos es algo que no se consigue en la mayoría de las ocasiones, además en algunos países es un derecho que no pertenece a los padre sino al Estado y que este delega a los progenitores siendo algo irrenunciable (Cuba) de modo que nos encontramos con la negativa rotunda por parte de la Delegación del Gobierno en Madrid de conceder ninguna reagrupación familiar donde no conste dicha renuncia expresa y autorizada por un Tribunal.

Otro problema son las renovaciones de tarjetas sujetas a las suficientes cotizaciones a la Seguridad Social y que su denegación conlleve aparejada la denegación de las tarjetas de los menores y por tanto el problema se agrava aún más.

El extranjero se enfrenta a una posición difícil en los supuestos en que tenga algún menor a su cargo y más si es el único progenitor que se hace cargo de él. En estos momentos conocemos que es difícil acceder a un puesto de trabajo. En la mayoría de los casos nos enfrentamos a personas que sólo pueden acceder a puestos poco cualificados y con salarios bajos pero eso no significa que sus hijos menores vayan a estar desatendidos. Esta circunstancia no parece entenderla la Administración que considera en la mayoría de los casos que los medios económicos de que dispone el extranjero no le va a permitir mantener a un menor a su cargo y por lo tanto deniega sistemáticamente este tipo de peticiones dejando al menor en una situación de irregularidad permanente y sin poder acceder a determinadas ayudas de comedor, becas, etc.

Desgraciadamente la extranjería se mueve por vaivenes e intereses políticos que dificultan en aras de otros intereses el cumplimiento de unos derechos reconocidos en la norma.

PONENCIA JORNADAS FAMILIAS MONOMARENTALES:
Madrid, 30 de Junio 2011

Instituto de la Mujer

D^a Teresa Blat Gimeno.

Subdirectora General de Programas del Instituto de la Mujer

Clausura Jornadas Familias Monoparentales

A lo largo de estas jornadas hemos tenido la oportunidad de contar con personas expertas que han expuesto y analizado distintos aspectos de la realidad que viven las familias monoparentales.

Y si algo ha quedado en evidencia, es que dentro de estos núcleos familiares, las mujeres responsables de familias monoparentales son las que sufren mayor riesgo de discriminación y exclusión social, debido –en parte y tal y como se ha visto– a la falta de un marco jurídico adecuado que regule las diferentes situaciones que afectan a este colectivo.

En el **Instituto de la Mujer** siempre hemos sido conscientes de esta situación de especial vulnerabilidad, por eso, desde su creación en 1983 hemos reivindicado la necesidad de reconocer a las **familias monoparentales**.

Precisamente, acabamos de conocer los resultados de un estudio realizado por la Universidad de Barcelona y subvencionado por el Instituto de la Mujer, en el que se analizan, tanto la situación como las estrategias de supervivencia y bienestar llevadas a cabo en las familias monoparentales encabezadas por mujeres.

El estudio, titulado: **“Monoparentalidad y exclusión social. Estrategias de supervivencia y bienestar desde una perspectiva de género”** arroja una serie de resultados y conclusiones muy interesantes.

Ya sé que algunas de ellas se han visto aquí, pero no quisiera dejar de señalar las principales conclusiones del estudio:

1. Se destaca el **aumento de los grupos familiares monoparentales** en nuestro país, desde los años 80 (según los últimos datos disponibles del Censo, entre 1991 y 2001 se incrementó en casi un 47%), y la tendencia es a seguir creciendo, equiparándonos así a otros países europeos.
2. Aumenta el porcentaje de las familias monoparentales **encabezadas por hombres**—(Pasa del 17,2 al 19,1%, en el mismo periodo)
3. Se observa un **cambio en los perfiles monoparentales**. Este cambio se explica por dos circunstancias:
 - Por un lado, porque cada vez son más numerosas las **rupturas de pareja**¹.
 - Y por otro lado, aumenta el número de madres solteras, ya que cada vez son más las mujeres que deciden ser madres en solitario.
 - En el **88,89%** de los casos, son mujeres solteras.
4. Otra importante conclusión es la constatación de la **feminización de la pobreza de las familias monoparentales**, ya que muchas de ellas se encuentran en situaciones de marginalidad y exclusión social.
5. Finalmente, estas mujeres se encuentran con grandes **dificultades para estabilizar su situación laboral, de vivienda y de recursos vitales mínimos** para poder desarrollar estrategias y supervivencia y bienestar.

Voy terminando...

Y me gustaría hacerlo lanzando una pregunta: Si en el 86,37% de las 600.000 familias monoparentales existentes en España² la persona de referencia es una mujer

- 1 Según datos del INE, continúa la tendencia creciente, y quizás se ha visto agudizada tras la reforma de la Ley del Divorcio, conocida como Ley del Divorcio Exprés. Entró en vigor en julio de 2005 y supone la primera modificación de la norma que en 1981 legalizó el divorcio en este país. El objetivo era agilizar trámites y reducir costes, y así ha sido. Ya no es necesario separación previa, basta con que hayan transcurrido tres meses desde la boda, y tampoco hay que alegar causas. El objetivo del divorcio exprés era agilizar trámites y reducir costes, y así ha sido: ya no es necesario separación previa. Su implantación también fue controvertida y generó rechazo de los sectores más conservadores de la sociedad. Sin embargo, tuvo un éxito rotundo.
- 2 Exactamente el número de familias monoparentales, **en 2010 era de 558.300**. Datos de 2010 obtenidos de las Estadísticas elaboradas por el Instituto de la Mujer.

¿No sería más correcto empezar a hablar de familias monomarentales y monoparentales, en vez de únicamente familias monoparentales?.

Digo esto, porque este tema siempre “levanta ampollas”. De hecho, cuando el PSOE incluyó en sus propuestas electorales para el 22 de mayo el compromiso de **“apoyar a las familias monomarentales”**, “algunos” (los de siempre...) protestaron airadamente aduciendo que el término “monomarental” no figura en el Diccionario de la Real Academia Española.

Recordemos que el Diccionario de la RAE sólo recoge “monoparental”:

““Parental” significa “perteneiente o relativo a los padres o a los parientes”. En biología, aclara el diccionario, “se refiere a uno o a ambos progenitores”.

Esto no es tema menor, ya que **lo que no se nombra no existe**, por eso es importante llamar la atención sobre el hecho de que las familias monoparentales, son, en su gran mayoría, **familias monomarentales**. Familias cuya persona responsable es una mujer.

Este Gobierno es consciente de la importancia de prestar atención a los usos lingüísticos que invisibilizan a las mujeres. Y por eso, en la **Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres**, se establece como criterio de actuación de todos los poderes públicos³, la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y en su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

Pero aparte de esto, se ha publicado la palabra “monoparental” en dos ocasiones en el BOE, definiendo lo que se entiende por familia **monomarental**:

Se considerará familia monomarental la formada por una mujer que tenga a su cuidado menores de 21 años o mayores con discapacidad que no obtengan ingresos de cualquier naturaleza superiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional vigente en el momento de publicación de esta Resolución⁴.

- 3 Los poderes públicos: ejecutivo (Gobierno), legislativo (las Cortes Generales) y judicial (Consejo General del Poder Judicial).
- 4 BOE número 121 de 19/5/2008. Resolución de 29 de abril de 2008, del Instituto de la Mujer, por la que se convoca la edición de las subvenciones al empleo «Emprender en Femenino» del año 2008, para fomentar la inserción laboral por cuenta propia de las mujeres

En mi opinión esto es un paso importante. Ya que sabemos que la lengua es algo vivo que va cambiando, evolucionando y adaptándose a las nuevas realidades. Por eso ante una **situación nueva**, se requieren **palabras nuevas** para nombrar esa nueva realidad.

Y aunque la **monomarentalidad**, no es un hecho nuevo, la novedad radica en que no queremos que se siga **invisibilizando** como hasta ahora. **Porque precisamente de esa ocultación se deriva el hecho de que no exista una ley específica.**

Y que desde los poderes públicos se reconozca que se requiere la normalización de esta palabra, ya es algo... porque supone un paso más hacia el reconocimiento de la necesidad de un marco jurídico específico

Muchas gracias

PONENCIA JORNADAS FAMILIAS MONOMARENTALES:
Madrid, 30 de Junio 2011

Conclusiones (FAMS)

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MADRES SOLTERAS

En Madrid, durante 30 de Junio de 2011, se han celebrado las Jornadas de Familias Monomarentales “Mi situación jurídica, sin ley específica” organizadas por la FAMS.

Han participado diferentes expertos y expertas en materia de legislación, y jurisdicción analizando en profundidad todos los aspectos familiares, laborales y políticos en los que se encuentran las familias.

Como introducción a las jornadas se ha recordado la resolución que en 1986 hizo el Parlamento Europeo a cerca de las familias monomarentales:

- El número de familias monomarentales va aumentando cada año. (ha crecido un 75% en los últimos 8 años).
- La gran mayoría de estas familias monomarentales están encabezadas por mujeres (viudas, divorciadas, separadas y solteras, en total un 86%).
- Sus ingresos son bajos en comparación al coste de vida y muchas de estas familias viven en condiciones de pobreza.
- Las madres solas tienen dificultad en encontrar trabajos remunerados, particularmente los casos de mujeres con un bajo nivel de educación e inadecuada formación profesional cuando buscan el primer empleo.
- Las madres solteras tienen dificultad de compatibilizar el trabajo con la crianza y educación de sus hijos.

En el Año Internacional de la Familia, el Parlamento adoptó una resolución sobre la Protección de las familias y las unidades familiares. Esta resolución declara que:

“Las medidas políticas encaminadas específicamente hacia las familias monoparentales deben principalmente aportar soluciones que lleven a liberar a las familias monoparentales de la carga económica que supone el cuidado de los hijos; ingresos mínimos y servicios sociales deben garantizar que sus recursos sean apropiados para las necesidades del hogar”.

Las conclusiones de las Jornadas “Mi situación jurídica sin ley específica” son las siguientes:

- Las familias monoparentales se encuentran con muchas dificultades jurídicas por el hecho de ser familia monoparental. Si a estas dificultades se le añade que la persona responsable es una mujer migrante, estas dificultades se ven agravadas.
- Existen diferencias en las comunidades autónomas, a la hora de gestionar los recursos jurídicos destinados a las familias. Para terminar con estas diferencias, FAMS y las entidades que la forman reivindicamos una Ley de **Familias Monoparentales** donde se defiendan los derechos, y se especifiquen los deberes de dichas familias para que todos los recursos, y los beneficios estén regulados bajo una ley común para todas las comunidades.
- El bienestar que los y las menores tienen en los países que ofrecen mejores posibilidades de conciliar la vida laboral, familiar y personal, es mayor al que tienen en los países en donde las medidas de conciliación no son buenas. Por lo tanto es importante mejorar los recursos de conciliación que existen en nuestro país, para que puede existir un mayor bienestar de los/as menores.
- En estas jornadas se leyó el manifiesto que ha creado la red monoparental, en donde se especifican los objetivos que se persiguen con esta red, así como las reivindicaciones que desde las entidades conectadas a dicha red se hacen.